



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

**TESIS:**

**EL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA PROPIA IMAGEN DE LAS  
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS ANUNCIOS  
COMERCIALES EN MÉXICO.**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. HÉCTOR PÉREZ PINTOR**

**TANIA DANIELA MATA PONCE  
MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO, 2022**

## Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Capítulo I. Terminología Legal esencial para la investigación</b> .....	8
1.1 Derecho de la Información.....	8
1.2. Derecho a la información.....	11
1.3 Derechos de la personalidad.....	14
1.4 Derecho a la propia imagen .....	20
1.4.1 Análisis constitucional y del Código Civil Federal en materia de Propia Imagen.....	26
1.5 Conclusiones.....	34
<b>Capítulo II. Recursos jurídicos para la protección de la propia imagen de niñas, niños y adolescentes</b> .....	37
2.1 Marco general .....	37
2.1.1 Sistema Interamericano de los Derechos Humanos .....	37
2.1.2 Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) .....	39
2.1.3 Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH).....	43
2.1.4 Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	49
2.1.5 Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.....	53
2.1.6 Avisos de privacidad de plataformas de redes sociales: <i>Facebook, Instagram y TikTok</i> . 54	
2.1.7 Facebook .....	55
2.1.8 Instagram .....	62
2.1.9 TikTok.....	71
2.1.10 Conclusiones capitulares.....	72
<b>Capítulo III. Exposición de niñas, niños y adolescentes en medios de comunicación</b> .....	76
3.1 Definición de conceptos: <i>Influencer y Youtuber</i> .....	78
3.2 Exposición de niñas, niños y adolescentes: estudio de casos.....	80
3.2.1 Caso : Yosstop y Ainara Suarez.....	80
3.3 Caso: DIF Nuevo León: Emilio.....	92
<b>Conclusiones</b> .....	101
<b>Fuentes de Información</b> .....	103

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1. Marco Jurídico de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes..</b>	<b>32</b>
<b>Tabla 2. Casos mexicanos llevados a la CIDH.....</b>	<b>41</b>
<b>Tabla 3. Sentencias de la Corte IDH de casos contenciosos en México.....</b>	<b>44</b>
<b>Tabla 4. Tesis de SCJN.....</b>	<b>50</b>

## **RESUMEN**

La vulneración del derecho a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes, por parte de los medios de comunicación en sus anuncios comerciales, continúa siendo una práctica que carece de regulación por parte de las autoridades y de los mismos medios de comunicación. Afectando a este sector de la población, por la evidente indefensión a la que se enfrentan al no poseer la edad que les permita velar por su derecho a la propia imagen. En este trabajo se analizará esta temática desde la óptica del Derecho a la Información y se propondrán algunas medidas para mitigar el problema.

## **ABSTRACT**

The violation of the right to self-image of girls, boys and adolescents, by the media in their commercials, continues to be a practice that lacks regulation by the authorities and the media themselves. Affecting this sector of the population, due to the obvious helplessness they face as they are not old enough to protect their right to their own image. In this work, this issue will be analyzed from the perspective of the Right to Information and some measures will be proposed to mitigate the problem.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho a la Información, Medios de Comunicación, Plataformas digitales, Niñez, Privacidad, Derechos de la Personalidad, Padres o tutores.

## **KEYWORDS**

Right to Information, Media, Digital Platforms, Right to own image, girls, boys and adolescents, Parents or guardians.

## AGRADECIMIENTOS

Quiero iniciar agradeciendo a mi familia, por apoyarme siempre en los proyectos que emprendo, creer en mí, ser mi principal motivación y el mayor de mis soportes.

A todos los Maestros, Doctores y personal que integran este programa, que tuve el gusto de conocer durante mis estudios de Maestría, por compartirnos sus conocimientos y darnos las herramientas necesarias para concluir con éxito esta etapa.

Un especial agradecimiento, a mi Director de tesis, el Doctor Héctor Pérez Pintor, quién me acompañó y me guió durante todo mi proyecto de investigación.

Asimismo mi gratitud, a la Maestra Ana Cynthia Guzmán Tello, quien estuvo de principio a fin con mis compañeros y conmigo, trabajando incansablemente, en la metodología de nuestros proyectos. Igualmente al Doctor Julio Alejandro Téllez Valdés, quién con sus revisiones y aportes en los coloquios enriqueció mi proyecto de manera importante.

Del mismo modo, mi total agradecimiento al Jefe de la División de Estudios de Posgrado, el Doctor Francisco Ramos Quiroz, por brindarnos su apoyo incondicional, a todos los que cursamos este programa de Maestría en Derecho de la Información, buscando siempre impulsarnos a tener éxito en nuestro desarrollo profesional.

Finalmente, agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), por darme la oportunidad de formar parte de este programa, que enriqueció no solo mi vida profesional, sino que a lo largo de dos años me permitió crecer de manera integral. Siendo sin duda un parteaguas, que cambió la manera en la que vivo y aprecio mi contexto social, generando en mí nuevos cuestionamientos. Pero al mismo tiempo motivándome a ser parte de los cambios que necesitamos para ser una sociedad más activa, más comprometida y más sensible ante los escenarios actuales.

## Introducción

El tema de la presente investigación es “El Derecho a la Protección a la Propia imagen de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Anuncios Comerciales en México”. Teniendo como objeto de estudio la exposición de imágenes de menores de edad en publicaciones de medios de comunicación y plataformas digitales en México, analizando la legislación mexicana sobre la protección de menores de edad y posteriormente la legislación michoacana y la del estado que se requiera según el caso. Se sitúa en la *Ley de Los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, específicamente el Artículo 49. Que habla sobre el Derecho a la intimidad en el cual se establece lo siguiente:

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias (sic) arbitraria o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que atente contra su honra, imagen o reputación.

Iniciando con la clarificación y conocimiento de la terminología legal esencial para la investigación, para posteriormente identificar los recursos jurídicos para la protección de la propia imagen de niñas, niños y adolescentes. Poniendo especial atención en los avisos de privacidad de plataformas de redes sociales: *Facebook, Instagram y TikTok*, ya que estas serán necesarias para entender el contexto jurídico actual en las plataformas digitales, en cuanto a las restricciones y candados de protección de las niñas, niños y adolescentes como usuarios menores de edad.

Partiendo de la hipótesis la cual se mantuvo de la misma manera durante el transcurso de la investigación y es la siguiente:

Los medios de comunicación locales, regionales y nacionales exponen con frecuencia imágenes de menores de edad, sin la debida obtención de consentimiento informado por parte de sus padres y/o tutores. Esta práctica es violatoria del derecho a la propia imagen del menor y puede colocarlos en situación

de vulnerabilidad al tratarse de un dato personal y sensible, cuya difusión se agrava por la edad e indefensión del individuo.

Además se observarán y analizarán dos casos que surgieron en el transcurso de la investigación, los cuales nos permitirán poner en un contexto el actuar de los medios de comunicación y de las autoridades en ambos casos, sumándole a ello la posibilidad de encontrar posibles lagunas legislativas, enfocadas al uso de las TICS y la exposición pertinente o no de las niñas, niños y adolescentes.

Lo que se pretende observar, es la inclusión de imágenes de menores de edad en la producción cotidiana de medios de comunicación en México, tanto en formatos televisivos como impresos y/o digitales, ya que es una práctica recurrente y solo en una fracción de los casos, la empresa, medio y/o comunicador ha obtenido el consentimiento informado y jurídicamente válido por parte de los padres y/o tutores del menor en cuestión.

En consecuencia, una buena parte de dichos productos se encuentran en franca y abierta violación de los derechos que le asisten al menor relativos a la propia imagen, en grados de responsabilidad también diversos, de acuerdo al uso que se haga de dichos materiales, que podrían entrar en las categorías de informativos y/o comerciales.

Si bien la esfera jurídica y normativa considera la protección de este derecho, es en las prácticas cotidianas de las empresas de medios y los comunicadores donde se omite su debido cuidado, la mayor parte de las ocasiones sin las debidas consecuencias de naturaleza jurídica, ya que no se investigan esta clase de hechos por oficio, sino a petición de parte y la escasa apropiación social de este derecho vuelve poco frecuentes las denuncias relacionadas.

Se vuelve por tanto necesario, analizar la problemática desde dos abordajes principales; por un lado desde la ciencia jurídica del Derecho de la Información y por el otro, el estudio de caso respecto a la exposición de menores de edad en medios de comunicación locales, regionales y nacionales, ello con el fin de contribuir a dimensionar la frecuencia de esta práctica y sus consecuencias.

Es pues un tema que además de ser de interés personal, el cual se derivó del contacto que tengo como profesional de la comunicación, con la utilización y exposición masiva de imágenes de menores de edad.

En los últimos años fue evidente la fuerza tomó estableciéndose como un tema de interés público, debido al incremento de desarrollo de páginas, blogs, canales y espacios informativos en las plataformas digitales.

Ya que éstas generan mayor cantidad de información, en menor tiempo y la cual en su mayoría carece de un análisis informativo realizado por especialistas en la materia. Pero que además presenta importantes lagunas legislativas al estar en constante evolución, por la influencia y movimientos globales que se viven hoy en día.

Poniendo ante los juristas y los comunicadores un reto importante en la protección de derechos fundamentales y personalísimos de todos los ciudadanos, pero de manera preocupante a las niñas, niños y adolescentes, los cuales no pueden velar en su totalidad por este derecho. Dejando esta responsabilidad a los tutores legales, llámense padres o instituciones gubernamentales, que lamentablemente no cuentan con los elementos suficientes que les permitan salvaguardar este derecho al cien por ciento, por la evolución constante y retos legales que surgen en relación al tema, debido a los distintos elementos jurídicos y sociales que presenta cada país.

Será pues un análisis de la situación actual, que se vive en torno al tema, observado desde el punto de vista de la comunicación y el derecho a la información, como ejes centrales y complementarios, para la regulación y protección de los derechos a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes de nuestro país.

# Capítulo I. Terminología Legal esencial para la investigación

## 1.1 Derecho de la Información

Sin duda el Derecho de la información es punto clave para el correcto manejo y regulación del Derecho a la información, por ello se establecerán algunas definiciones de este, para tener clara la función que desempeña en el ámbito informativo. Así como su aplicación en la legislación, la cual tiene como objetivo la tutela y protección de este derecho, además de su correcta aplicación en los sujetos interesados en su ejercicio y en sus distintas funciones informativas, que pueden ir desde lo personal, lo social y lo jurídico.

Iniciando con la definición de José María Desantes Guanter, quien es considerado el padre del derecho de información y el primero realizar investigaciones sobre la materia el cual da la siguientes definiciones, dónde podemos observar más fácilmente las diferencias entre estas dos, iniciando con la definición de:

**Derecho a la información** "es un derecho humano consistente en el derecho al mensaje informativo, que es su objeto, en donde existe la facultad de recibir difundir investigar". Aquí la intención es la protección del derecho subjetivo el cual tenemos todos los seres humanos para que no sea acotado por ningún ente extraño a otros.

**Derecho de la información** "es la ciencia jurídica universal general que acota los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico – informativas y sus diversos elementos al servicio del derecho a la información". Así, el objeto de estudio de esta ciencia es la información como que se presenta en el fenómeno "iusinformativo". (Ponce & García, 2011, p. 31).

De acuerdo con los autores el "derecho de la información se puede vislumbrar como el protector jurídico del derecho a la información y de todas las ramas que se desprenden de él. El derecho de la información es un derecho autónomo que protege, que va más allá del derecho humano a la información" (Ponce & García, 2011, p. 32).

Dentro de este texto encontraremos varias definiciones recopiladas de los autores más distinguidos en la materia, lo cual nos permitirá tener distintos puntos de vista del concepto para armar con ellos el concepto que nos ayude a entender mejor esta investigación;

Manuel Fernández Areal señala que “el derecho de la información es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, y hechos noticiables”.

Sergio López Ayllón, “el derecho de la información es un concepto doctrinal que se refiere al estudio y sistematización de las disposiciones jurídicas positivas en materia de información”

El derecho de la información es la parte del orden jurídico-positivo que regular la información; es decir, es el conjunto de normas, reglas y principios que rigen y regulan su buen funcionamiento entre los sujetos universal, cualificado y organizado, en el cual debe existir uno soporte dónde se emplee cualquier tipo de información pública privada.

El derecho de la información debe ser reconocido siempre como un derecho humano, en el cual la información de cualquier índole que se quiera adquirir, transmitir, o investigar, en cualquier tipo de soporte, sea reconocible protegida jurídicamente. (Ponce & García, 2011, p. 32-34).

Además de los anteriores conceptos, que permiten tener claro que el derecho de la información es totalmente necesario para ejercer y darle fundamento al derecho a la información, es decir van de la mano y se requiere trabajar, estudiar y analizar las leyes y principios jurídicos, para permitir la evolución de la doctrina y sea posible ejercer; es necesario tener claro que el Derecho de la información tiene como finalidad:

“hacer posible el derecho a la información, consintiendo su especialidad en que tiene que ser un Derecho <<para>> la información. De modo que el Derecho de la Información como conjunto de normas viene especificado por su teleología con todas sus consecuencias, una de las cuales es precisamente, la de vertebrar el carácter integrador de la información”. (De la Serna, 2004, p. 84)

Deducimos pues que el Derecho a la Información depende plenamente del Derecho de la Información ya que esté le da las bases tanto jurídicas como los elementos de su existencia y aplicación, por ello es que distintos autores han buscado definir la estrecha relación que existe entre ambos, sin dejar de lado la importancia de reconocer las diferencias en su uso.

También se considera el Derecho de Información, como disciplina jurídica, nace ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre. El derecho subjetivo a la información, el derecho a informar y a estar informado, el derecho a expresar ideas y a recibirlas, es firme y objeto primario del derecho de la información.

Todas estas consideraciones le llevan a definir el derecho de información como el <<conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos

noticiables>>, y considerarlo constituido por un conjunto de normas predominantemente de Derecho público. (De la Serna, 2004, p. 85)

A lo largo de este texto Escobar de la Serna explica como el Derecho de la Información es considerado “objeto regulador el protector de las libertades de expresión y de información reconocidas constitucionalmente, definiéndolo como aquella rama del Derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad informativa y de la tutela efectiva del derecho a las libertades expresión y de información”. (De la Serna, 2004, p. 85)

Posteriormente el autor también establece la forma en que se reconocen y quedan constitucionalmente establecidas, de las cuales la segunda engloba y reitera la importancia ya antes mencionada, puesto que alude al derecho de la información comprendiendo y abarcando “un conjunto de normas reguladoras de la actividad informativa” (De la Serna, 2004, p. 85) enfocándose también en proteger el derecho individual y abarcando todos los sujetos activos y pasivos de la información así como la social colectiva, función capaz de contribuir a la libre información de la opinión pública plural.

Para finalizar en el cuarto punto menciona que el Derecho de la Información tiene como “finalidad esencial la regulación jurídica de la actividad y las relaciones informativas, aquella ha de basarse en la total efectiva de los derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución - cuya esencia está precisamente en la garantía constitucional- en la forma y con los límites establecidos...” (De la Serna, 2004, p. 86)

Es pues necesario entender que el Derecho de la Información cumple varios objetivos, en este caso lo vamos a observar desde las leyes y regulaciones existentes en materia de protección de la imagen de los menores de edad, es decir se requiere de este para que se regule la difusión y exposición de imagen infantil en medios de comunicación, por ello debemos entender que antes de observar cómo es que se realiza esta difusión, exposición o venta de la imagen infantil que puede ejercer como un derecho, como lo veremos más adelante en el Derecho a la información y sus atribuciones, debemos ser conscientes que para que una imagen de cualquier índole pueda ser difundida, debe de haber un permiso explícito o una

regulación que cuide y salvaguarde este dato sensible y personal; sobre todo cuando se trata de los menores de edad. Que en este caso el Derecho de la Información se va a concentrar en las obligaciones legales que tienen sus padres o tutores al ser responsables de la difusión y exposición del menor.

## **1.2.Derecho a la información**

Debido a la naturaleza del tema abordado en esta tesis, la cual se enfoca en el estudio de la maestría en Derecho de la información, es necesario tener claros los términos y diferenciaciones entre el Derecho de la información y Derecho a la información, por lo cual iniciaremos observando la definición del Derecho a la información como algunos autores dedicados al estudio del mismo lo describen. Primeramente el autor De la Serna expone el Derecho a la información, como lo dice la proclamación de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en su artículo 19:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión reconociéndolo así como un derecho inalienable, el postulado de que el derecho a la información es un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, por qué información significa participación y un elemento constitutivo de esta es la decisión. Por eso subraya Desantes que la información es requisito y es el impulso para que el hombre individualmente considerado adopte decisiones políticas, que adquieren así un valor comunitario. De modo que informar es promover la participación (De la Serna, 2004, p.78).

En dicho texto el autor también establece que este derecho se distingue por tres facultades esenciales: la de recibir, la de investigar y la de difundir informaciones. Posterior a ello describe cada una de estas, pero en este momento se revisaran solamente en las definiciones y diferenciación de este primer concepto de derecho a la información. Destacando en esta definición que da el autor, el que no existe limitación de fronteras para ejercer este derecho así como que es un derecho social e indispensable para todo ciudadano. Continuando con el texto, el autor afirma que el derecho a la información constituye el objeto del derecho de la información. Pero no es la única definición que encontramos sobre este derecho a la información, con

la autora Ana Azuemendi es la que hace una comparativa entre el derecho a la información, libertad de expresión y libertad de prensa; en ella comenta que son derechos que tienen rasgos en común pero entre las diferencias destaca que “el derecho a la información se considera un derecho humano autónomo, con una estructura interna– de sujeto objeto y contenido- distinta del derecho a la libertad expresión y a la libertad de prensa”(Azumendi, 2001).

Para tener más claro este tema hace un cuadro comparativo entre los tres derechos en el cual define los siguientes conceptos: poner como “sujeto del derecho a la información, a todos los hombres, como objeto los hechos opiniones e ideas que sean de utilidad social, como contenido las facultades de difundir, recibir e investigar y como límites los que suponga su convivencia con otros derechos humanos (que según las circunstancias pueden estar por encima del derecho de la información” (Azumendi, 2001). A ello añade que “el derecho a la información no es un principio idealista con destellos de moralidad, es un derecho humano que tiene eficacia jurídica y que informa una dimensión central de la realidad informativa: grabe su justicia”. (Azumendi, 2001, pp. 30–32)

¿Pero por qué el derecho a la información se considera una ciencia? Es importante tener claro que este derecho cuenta con todas las características necesarias para su estudio como ciencia como se especifica en la siguiente definición de Ignacio Bel Mallén:

El derecho de la información se encuentra ya en condiciones de dar cumplida respuesta a las preguntas que lo definen como ciencia: es organizado, debidamente fundamentado, se enseña en nuestras facultades y se sigue investigando para dar cumplida respuesta a las clásicas preguntas que determinan una ciencia. Ya al inicio de los años setenta, se afirma la necesidad de construir esa ciencia porque “el descubrimiento de los elementos comunes y generalizables en el ordenamiento jurídico de la información no ha sido todavía abordado en lo que a nuestro ordenamiento se refiere. Y apenas es posible en autores no españoles descubrir los enfoques científicos trasplantables o contrastables, dada la inexistencia de estas formulaciones conceptuales en la praxis académica de los países en los que más se ha desarrollado científicamente el derecho de la Información. (Bel & Correidora, 2003, pp. 51-52)

En esta definición los autores se refieren al entendimiento de la información como

“el proceso para hacer llegar al público asuntos de interés general”.(2003, p. 51)

Continuando con este ejercicio que permitirá definir los conceptos que se utilizaran en esta tesis aportando algunas ideas de lo que significa y los alcances que tiene el derecho a la información no podemos dejar pasar la definición que se centra en el

derecho a la información como derecho fundamental y para ello nos apoyaremos en el texto donde Carpizo retoma la idea de López- Allyón en este apartado el autor dice que:

Para determinar si existe el derecho mexicano un “derecho a la información” es necesario preguntarse si existe una forma de derecho fundamental que establezca tal derecho en la Constitución mexicana. La respuesta a esta pregunta es afirmativa, pues la parte final del artículo 6º. constitucional establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Sin embargo, este enunciado nos dice qué es ese derecho, ni cómo, en su caso, lo garantiza el Estado.

En el derecho mexicano, y respecto del “derecho a la información” , estas normas incluyen otras normas constitucionales, principalmente los artículos 6º. ,7º. y 8º. de la propia Constitución, y algunas normas pertenecientes al sistema jurídico mexicano están contenidas, entre otros, en los siguientes ordenamientos y decisiones judiciales:

- Convención Americana de los Derechos Humanos;
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento;
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- Ley de la Información Estadística y Geográfica;
- Ley General de Salud y sus reglamentos;
- Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales;
- Códigos civiles (federal, del Distrito Federal y de las entidades federativas);
- Códigos penales (federal, del Distrito Federal y de las entidades federativas), y
- Diversas tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior son esencialmente importantes los artículos 13.1 de la *Convención Americana de los Derechos Humanos* y el 19.2 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, pues estos instrumentos contienen la formulación moderna de la libertad expresión. En efecto, estos artículos reformulan las libertades tradicionales de expresión e imprenta para adaptarlas a las nuevas condiciones del información a finales del siglo XX. Es justamente este nuevo contenido el que, de acuerdo con adoctrina, constituye el “derecho a la información” y que, siendo parte del derecho mexicano, podemos expresar de la siguiente forma: la libertad (derecho a la información sentido amplio) la libertad de buscar (investigar), libertad de recibir, libertad

de difundir: informaciones, opiniones, ideas por cualquier medio. (Bel & Correidora, 2003, pp.51-52)

Cabe destacar que existen bastantes definiciones sobre el derecho de la información y que tratan de establecer criterios compatibles entre la comunicación y la doctrina jurídica, la que como la que establece el autor Ernesto Villanueva a continuación:

Jorge Carpizo y Villanueva han sostenido que el derecho a la información (en sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* es garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y hacer informada. De la definición apuntada se desprenden tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a traer esta información,
  - b) el derecho a informar, y
  - c) el derecho a ser informado
- a) El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.
- b) El derecho a informar incluye i) libertades de expresión en imprenta y,ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- c) El derecho a hacer informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) con carácter universal, o sea, qué información sobre las personas sin exclusión alguna (Villanueva, Ernesto 2010, p. 399).

En todas las anteriores definiciones podemos observar que expresan puntos en común de los cuales se consideran los que se apegan más a la parte comunicativa e informativa así como la que tiene el respaldo jurídico ubicándonos en los artículos establecidos en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, artículo 19 y dentro del derecho mexicano en los artículos 6º, 7º y 8º de la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, integrando a ellos las facultades que dicho derecho posee así como las libertades y sujetos involucrados específicamente en la facultad de difundir que será en la que nos enfocaremos en este trabajo.

### **1.3 Derechos de la personalidad**

El derecho de la personalidad o también conocido como derechos personalísimos ha recorrido un largo camino para poder ser reconocido como un derecho fundamental, como lo es el derecho a la vida, al honor, a la integridad física y a la vida privada. Pero varios autores especializados en la materia como Diez

Picazo y su maestro Federico De Castro insistían “en la necesidad de rescatar a la Persona como institución fundamental del Derecho Civil” (Villanueva, 2010, pág. 563).

Se considera a este derecho una cualidad jurídica invariable y objetiva que adquirimos desde nuestro nacimiento, conformando así el concepto de persona, De Cupis un clásico de la materia la definió como “derechos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones psíquicas o físicas de la persona” (Villanueva, 2010, pág. 564).

Pero para poder definir el derecho De la personalidad, es necesario recordar dos conceptos jurídicos fundamentales: persona y personalidad.

#### 1. Concepto de la persona.

La etimología de la palabra proviene de la locución latina *personae* que a su vez deriva de *personare*; con ella, se designa una careta que por un lado sería para cubrir la cara del actor cuando recitaba en una escena y a su vez hacia la voz del actor vibrante y sonora. Poco después “persona” pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje. De esta forma “persona” significaba: 1) “el personaje que llevado al escena” y 2) “El actor que lo caracteriza”. Así, por extensión metafórica, el término se aplicó a los actores de la vida social y jurídica, es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho. Esta condición de persona es esencial e inseparable del hombre, de acuerdo con su naturaleza y destino: por su dignidad de ser racional, y como tal libre y responsable para regular la propia actividad, proponerse objetivos y un límite en las obras. Se define persona a todo sujeto capaz de derechos y obligaciones O bien como sujeto activo pasivo de una relación jurídica con con esta última concepción se quieren anotar que una persona es sujeto y nunca objeto de derecho..

#### 2. Concepto de personalidad.

El vocablo personalidad, en el lenguaje jurídico tiene varias connotaciones tradicionalmente aceptadas. En un principio se entiende por personalidad, la actitud para ser sujeto activo pasivo de relaciones jurídicas. En Roma la personalidad no es un atributo de la naturaleza humana, sin una consecuencia del *status*, el cual tenía los caracteres de un privilegio o concesión de la ley. Abolida la esclavitud, se considera que todos los hombres son personas y por tanto, Todo hombre por el simple hecho de nacer tiene esa actitud; *pero junto a las personas físicas existen*

*entidades que tienen existencia jurídica propia y ha sido necesario reconocer su personalidad: son las personas morales.* (Muñozcano, 2010, págs. 48-50).

Pero ¿qué son los derechos de la personalidad? “se puede definir los derechos de la personalidad como una categoría especial de derechos subjetivos que fundados en la dignidad de la persona, garantizan el goce y respeto de la propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de la persona.” (Villanueva, 2010, pág. 564).

El concepto de derecho de la personalidad tiene numerosas acepciones de las cuales las principales son las siguientes:

Para De Cupis, los derechos de la personalidad son aquellos que tienen por objeto los modos de ser, físicos con morales en la persona.

Por su parte, Ferrara, señala que los derechos de la personalidad son derechos supremos del hombre, Aquellas que garantizan el goce de sus bienes personales; Frente a los bienes externos, los derechos de la personalidad nos garantizan el goce de nosotros mismos, asegurando al particular no sólo el señorío de su persona, sino la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales.

Por derechos de la personalidad es necesario entender a aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia tienen actividad.

Para Castro, son los derechos que concedan el poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades.

Castán Tobeñas, estima que los derechos de la personalidad, son los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre es individualizados por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, el maestro Gutiérrez y González, estima que los derechos de la personalidad son los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para así o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizados por el ordenamiento jurídico. (Muñozcano, 2010, págs. 50,51)

También se plantea una concepción monista y pluralista donde se considera si existe un solo derecho de la personalidad o varios y distintos. Existen los llamados atributos de la persona que “son un conjunto de caracteres propios de la persona que permitan otorgar funcionalidad y eficacia jurídica a la personalidad de los sujetos; estos atributos son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio la nacionalidad” (Villanueva, 2010, pág. 565); pero es importante reconocer que estos atributos de la persona son parte de su patrimonio moral, pero son independientes de la personalidad del sujeto.

Se entiende con ello que si bien existen datos que contribuyen a la identificación de las personas, estos no necesariamente van enfocados al derecho de la personalidad, debemos ser conscientes que estos derechos son defendibles por cada uno de nosotros.

Se debe pues, poder diferenciar el daño moral que está enfocado al dolor, angustia, aflicción física o espiritual a el daño de los derechos de la personalidad, los cuales se enfocan al daño de la identidad, intimidad, salud, integridad física, equilibrio psicofísico y el honor. “Por eso hemos sostenido el criterio de que los derechos de la personalidad se refiere al conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar por constituir en definitiva manifestaciones varias de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual” (Villanueva, 2010, pág. 566).

El derecho de la personalidad tiene ciertas características las cuales es necesario mencionar para tener clara su aplicación y sustento, una de las principales es que son derechos originarios con innatos este es el que se adquieren desde nacimiento como ya se ha mencionado, son vitalicios ya que se extinguen cuando muere la persona, son derechos necesarios, Porque el ordenamiento jurídico tiene que reconocerlos ineludiblemente, son derechos subjetivos privados ya que garantizan a su titular el disfrute y protección de su persona, en espera del derecho privado, son derechos absolutos o de exclusión, En cuanto son disponibles frente a los particulares y el Estado, son intransmisible esquina susceptibles de disposición por su titular son irrenunciables e imprescriptibles Y como lo menciona

la mayoría de los autores son extrapatrimoniales, en cuanto no son susceptibles de valoración económica.

Es importante definir también el objeto y el sujeto de estos derechos, ya que con ello podemos identificar las partes que se ven afectadas y como se puede actuar si alguna de estas se ve violentada, en el texto la autora menciona que:

el objeto al que afectan y sus inherentes cualidades, puede afirmarse que son derechos que nacen con el hombre y viven con él inseparablemente del contenido de la personalidad. Si se destaca el poder o facultad del sujeto, podrían ser considerados como aquellos que atribuyen el goce la facultades corporales y espirituales que son atributos de la naturaleza humana, condición fundamental de su existencia y actividad. (Galán, 2005, pág. 81).

Si la importancia que adquiere el derecho de la personalidad, la trasladamos de nuestro nacimiento hasta nuestra muerte, es evidente que existe una etapa en la que pueden ser más fácilmente vulnerados, debido a la falta de conocimiento, pero sobre todo a la incapacidad de defenderlos como se establece, debe hacerlo toda persona. Esta etapa es la niñez, ya que por la naturaleza de la edad, es imposible que los menores sean capaces de defender y velar por sus derechos de la personalidad, que como lo afirman todos los autores expuestos anteriormente, constituyen parte fundamental en la vida de una persona, puesto que de ser vulnerados, representan un daño que puede ir de lo físico a lo psicológico, la moral, el honor y la privacidad. Pero ¿cómo podemos proteger los derechos personales del menor? Para ello es necesario primero, saber de su existencia, lo podemos intuir por la educación informal y cultural que recibimos en casa, en la escuela, pero aunque parecieran que ser muy obvios, la realidad es que muchos de los padres o tutores de los menores, no están conscientes o informados de la responsabilidad que tienen de proteger el derecho de la personalidad del menor. Se debe buscar educar a los padres y a los niños sobre estos derechos, ya que de ellos depende el sano desarrollo y potencialización de una sociedad con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones. No podemos pretender adultos responsables, sin la información necesaria que les permita tomar las mejores decisiones en cuanto a la vida privada y los derechos de la personalidad de ellos y de sus hijos. Es conveniente pues que se haga un análisis, de cómo se van desarrollando estos

conceptos durante el crecimiento y la evolución de cada individuo. Tomando en cuenta el nivel de exposición a la que estamos cada vez más susceptibles a raíz del incremento de las nuevas tecnologías, las cuales representan un peligro inminente si no se observa la información que se está concediendo, hablando específicamente de las imágenes obtenidas sin el consentimiento de los padres o tutores. Incluso en España en algunos casos ya se está tomando en cuenta las decisiones de los menores, sobre su imagen, si cuentan con la edad y la madurez para poder opinar sobre ello. Sin embargo en nuestro país la conciencia e información sobre esto, ha sido más lenta, pero ya podemos ver avances significativos en el tratamiento de este tema.

En lo que se refiere al reconocimiento y clasificación de los derechos de la personalidad en la doctrina y la legislación mexicana, encontramos autores que:

fijaron doctrinalmente no solo concepto y reconocimiento de estos derechos que permite la realización integral de la personalidad, Sino que coincidieron en reconocer como derechos de la personalidad los siguientes: derecho a la vida, al integridad corporal, a la disposición del cuerpo, a la imagen, al honor, al secreto de la correspondencia, a la intimidad, derecho nombre. Gutiérrez González, incorpora a su clasificación además el derecho a la libertad y los derechos ecológicos; Domínguez Martínez suma el derecho moral del autor. (Villanueva, 2010, pág. 568)

Aún con estos aportes, se menciona que los Códigos Civiles de los Estados, continúan confundiendo los atributos de los derechos de la personalidad, por ello es de vital importancia distinguir las diferencias entre el derecho público y el derecho privado. Para esta investigación, debemos entender que los derechos de la personalidad son inherentes al individuo, que se requiere de su conocimiento pleno para su ejercicio responsable. Y que el desconocimiento de estos atenta contra la integridad de los menores, por lo cual se busca identificar los elementos que permitan en su mayor medida, su protección.

Ya reconocidos e identificados podemos observar que la imagen también se ve involucrada dentro de este derecho, ya que incide en la parte física y en consecuencia en la psicología, la intimidad y la vida privada, es pues pieza angular de estos elementos que se explorarán a lo largo de este estudio.

## 1.4 Derecho a la propia imagen

### Imagen

Iniciaremos definiendo imagen, en su concepto básico, para posteriormente definir qué es el derecho a la imagen propia, si bien existen varios autores que la definen de manera más profunda, en este caso solo queremos tener claridad en lo que se refiere a la imagen física de un sujeto, la percepción y definición dentro del derecho, así como su difusión, por ello se eligen las siguientes definiciones:

El concepto de imagen tiene su origen en el latín *imāgo* y permite describir a la figura, representación, semejanza, aspecto o apariencia de una determinada cosa de acuerdo con la autora las imágenes las podemos dividir en dos, la primera es el dominio inmaterial de las imágenes en nuestra mente, es decir: visiones, fantasías, imaginaciones, esquemas o modelos; son el resultado, en la imaginación y en la memoria, de las percepciones externas, subjetivas por el individuo. La segunda es el dominio de las imágenes como representación visual: diseño, pinturas, grabados, fotografías, imágenes cinematográficas, televisivas e infografías. Cada una de estas imágenes se consideran materiales porque existen en nuestro mundo físico dentro de este tipo de imágenes se encuentran: las visuales, las sonoras y las audiovisuales (López, 2014, p. 15).

a) En lo que se refiere a imagen en el ámbito público Andrés Valdez Zepeda (2005) en su trabajo de *Imagen pública: acercamiento conceptual y metodológico* la define como:

La percepción y la representación mental que una persona tiene de otra, y se construye a partir de la relación entre individuos en un momento y espacio determinados. Por otra parte define también la percepción como el acto de apreciar las propiedades del hecho y su entorno, es, de algún modo, realizar una escala de evaluación del mundo. La percepción de las imágenes se da a través de los sentidos. En lo particular, bajo el predominio de la vista como un canal preferido o categórico del ser humano, ya que el 83% de las decisiones que tomamos lo hacemos a través de lo que percibimos por la vista. De hecho, la percepción visual es una actividad compleja que, a decir verdad, no es posible separar de las grandes funciones psíquicas, la intelección, la cognición, la memoria y el deseo (Aumont, 1992).

Con las definiciones anteriores entendemos pues que la imagen es un factor determinante en la toma de decisiones y causa un gran impacto en nuestra vida, ya que gran parte de las respuestas que recibimos de nuestro contexto social, lo genera la imagen que proyectamos en los ámbitos que nos desarrollamos, por esta razón la salvaguarda y protección de ella, es algo que nos atañe a cada uno de nosotros. Y es oportuno entender en este punto algunos conceptos que van de la

mano con la protección de nuestra imagen como lo son el honor, la intimidad, la vida privada y la difusión.

b) María Eva Merlo (2005) en su libro *Delitos contra el honor: libertad de expresión y de información*, toma el concepto de honor del Programa del Curso de Derecho Criminal, de Carraras quien entre sus definiciones, desarrolla una que expone el honor desde un punto de vista beneficioso para el desarrollo de esta investigación, aportando a la definición de honor tres conceptos subalternos, que desarrolla a continuación:

- La lesión en la estima o reputación ante los demás, la buena reputación (a la que Shakespeare, en *Otelo*, llamó poéticamente “la joya del alma”), siendo que el patrimonio del buen nombre no existe entre nosotros sino en la mente de los otros.

- La privación de las ventajas consiguientes al buen nombre.

Distinguía el maestro entre la contumelia y la difamación, afirmando que la contumelia se producía cuando las palabras ofensivas eran dichas en presencia de la persona contra la cual estaban dirigidas, estimando que podría definirse a partir de una fórmula negativa, dado que para su configuración debían faltar: a) la imputación de un hecho determinado; b) la comunicación a más de uno (difamación), y c) una escritura divulgada (a la que denominó libelo famoso) .

Define también que la difamación tenía lugar cuando las palabras eran proferidas estando la persona ausente, y la definió como “la imputación de un hecho criminoso o inmoral, dirigida dolorosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas”. Requería, por ende, cuatro exigencias: dolo, ausencia, imputación y comunicación (pp.15-16).

De lo anterior entendemos pues que el honor, es intangible, pero surge de la imagen de una persona en la mente de los demás, que al ser difamada en su ausencia, puede generar un daño considerable en la percepción de su imagen ante los demás y que para que ésta exista debe ser comunicada de manera oral o escrita y a su vez ser difundida. Se traslada a la actualidad, los medios de comunicación pueden ser el canal para la difamación de una persona, en sus inicios lo podíamos ver en la libertad de expresión y libertad de prensa, donde se tiene constantes precedentes de la censura ejercida por los gobiernos, sin embargo conforme fue evolucionando esta práctica fue preciso ir protegiendo el derecho de expresión y a su vez surge con ello la necesidad de regular esta libertad, estableciendo leyes que protegieran y evitaran a la difamación que en el uso de este derecho se podía practicar, justificándose su ejercicio con el derecho que les da su libertad de expresión.

c) Entendiendo que los entes públicos están sujetos a la rendición de cuentas y exposición pública de sus labores en un marco de transparencia legal, se establece una diferencia en lo que se refiere al ciudadano común y su intimidad, concibiendo el concepto de intimidad como le explica que M. Luisa Balaguer Callejón (1992) en su libro *El derecho fundamental al honor* donde especifica que:

La imagen constituye un derecho autónomo respecto del derecho a la intimidad y al honor, cuya diferenciación con éstos estriba fundamentalmente en que la imagen hace referencia a un derecho a lo puramente externo, en contraposición a la intimidad, que consiste precisamente en el derecho a que no sean desvelados aspectos íntimos de la personalidad, y al honor, donde puede tratarse de aspectos externos o internos, pero deben lesionar la dignidad personal. De ello se infiere que es trascendental en la imagen la actitud del sujeto, y el otorgamiento de su consentimiento para la exhibición.

La jurisprudencia ha dado valor decisivo al consentimiento de cara a la justificación de la información cuando se utiliza la imagen hasta el punto de interpretar que no basta que se está en una actitud de posar que induzca a pensar la conformidad, sino que es necesaria la explicitación del consentimiento. Diferencia la jurisprudencia entre el consentimiento para posar, y el consentimiento para la exhibición fotográfica (p.26).

La diferencia entre derecho a la intimidad y honor, respecto al de imagen explicado por la autora, se puede traducir en que la imagen es externa, visible y tangible, mientras que el honor y la intimidad forman parte de la personalidad y valores del sujeto, las cuales se pueden ver afectados de distinta manera pero teniendo en común la difusión de información y uso de su imagen sin el consentimiento explícito del sujeto expuesto. Exigiendo así que la información que se publica en ejercicio de la libertad de expresión, no dañe la intimidad y el honor de las personas, que no podemos exhibir o difundir la imagen o información íntima de un individuo, con dolo o con el objetivo de dañar su reputación, sin tener ningún sustento legal que no lo permita, dentro del derecho a la información pública.

d) Finalizamos la definición de estos conceptos con uno que nos ayudará a entender teóricamente todo lo que se refiere a la difusión de información y en este caso a la difusión de la imagen que encontramos en la tercera edición del libro *Derecho de la información* del catedrático Luis Escobar de la Serna (2004) en el cual explica la facultad de difundir como:

Un derecho del ciudadano a la libre difusión de opiniones e informaciones que pese a su inclusión en la mayoría de los textos constitucionales, no ha obtenido después de su desarrollo en las leyes de prensa de los distintos países, esto se debe a que

es más difícil de realizar pues, a diferencia de las facultades de recibir y de investigar, solamente ejercitarse en sentido positivo, pues nadie discute el derecho a no difundir. No se olvide que la facultad de difundir es consecuencia de la libertad individual de pensamiento, y que si esta libertad es individual, por definición la libertad de expresión debe serlo igualmente. Pero la información equivale a diálogo entre medios de información y sociedad, entre ésta y el Estado y entre los miembros de la sociedad entre sí, de modo –concluye Desantes- que la opinión pública debe disfrutar de libertad, no sólo para formarse sino también para manifestarse y difundirse a través de los medios de comunicación (p. 82).

Con la definición de difusión se puede concluir que es un derecho que va la mano con la libertad de expresión, decir podemos difundir nuestras ideas, pensamientos e información libremente, pero ello depende de cada individuo, es pues de reflexionar el uso y difusión que le damos a nuestra imagen o la de menores de edad, situándonos en las plataformas digitales con las que contamos en este momento de la historia de la información y medios de comunicación. Estamos difundiendo de manera indiscriminada nuestra propia imagen y la de menores de edad y muchas veces sin el conocimiento de que al estar en una plataforma digital en modo público, estamos autorizando de manera explícita el uso y difusión de la misma, por ello resulta indispensable conocer los alcances de la libertad de expresión de las plataformas informativas, las normas y leyes que nos permiten difundir la propia imagen y la de terceros, pero también cuando se ven vulneradas por la exhibición o difusión de la misma, sin nuestro pleno conocimiento y consentimiento, así como a qué instancias y a que leyes podemos apelar para la protección y salvaguarda de la imagen de menores de edad, vista como un conjunto de valores tangibles e intangibles que repercuten en intimidad y honor.

### **Derecho a la propia imagen**

Es necesario definir el derecho a la imagen ya que en esta investigación es fundamental conocer este derecho puesto que estamos hablando de la protección de imagen de menores de edad en medios de comunicación, por ello realizaremos un recorrido breve sobre los antecedentes de este tema, así como el surgimiento de las leyes para su protección en otros países. Iniciando con la siguiente definición que encontramos en el diccionario de derecho de información, donde especifica que:

...el derecho a la imagen es el derecho de la persona decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente. Se distinguen de este modo de de derechos de la personalidad cercanos como lo son el derecho al honor y el derecho a la vida privada, que tienen por objeto la buena fama y el respeto aún espacio personal de libertad de actuación respectivamente. (Villanueva, 2010, p. 407)

Otra de las definiciones encontradas es la siguiente:

“el derecho a la imagen más que un propio bien constituye una manifestación del derecho a la intimidad y es definido por la STS de marzo de 1988 “como el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura” En definitiva, siendo la imagen la reproducción de la figura de la persona física, el derecho a la reproducción es propio de la persona física concreta (STS de 9 de mayo de 1988). (Motes, 1993, págs. 38,39)

Además es interesante como el derecho a la propia imagen tiene sus antecedentes en la fotografía, con los derechos autor, como lo relatan en el siguiente texto Alemania y Australia fueron pioneras en el reconocimiento de este derecho; la ley alemana de 9 de enero de 1876, de derechos de señala el artículo 8º:

“Si el autor de la obra de arte figurativa enajenase la propiedad, esta enajenación nos llevará consigo el derecho de reproducción; sin embargo, si se tratase de retratos o de bustos, el derecho de reproducción pasará a la que haya encargado de la obra”

Mientras que la ley austriaca “admite que en el caso de fotográfico profesional, éste tiene las prerrogativas sobre retrato” (Villanueva, 2010, p. 408) , especificando lo siguiente en su artículo 13:

“Respecto los retratos fotográficos, el ejercicio del derecho de autor se haya vinculado en todo caso al consentimiento de la persona representada, o de los derecho-habientes Durante los 20 años que siguen a la muerte del retratado”. (Villanueva, 2010, pág. 408)

Y a pesar de haber tenido sus primicias en resoluciones de casos que se presentaron en Francia, fue hasta el caso que surgió en los Estados Unidos cuando se reconocen lo que hoy conocemos como *right of privacy*.

Posteriormente el uso del imagen de los famosos, personajes públicos, políticos o de alguna persona que tuviera un alto comunicativo, dio paso a lo que hoy se conoce como “*Right of publicity*” detonados e impulsados por los nuevos medios de comunicación y su evolución desde los periódicos, revistas, televisión, cine y exceso de publicidad. “El valor comercial de imagen humana y su protección

específica se planteó en 1953 en Estados Unidos” (Villanueva, 2010, p. 409), en la sentencia sobre una demanda de una empresa de chicles que utilizaba las fotografías de los jugadores de béisbol para vender su producto y finalmente se resolvió que “un hombre tiene derechos sobre el valor publicitario de su fotografía, el derecho a ceder el privilegio exclusivo de publicitar su fotografía(...). Este derecho puede llamarse “*Right of publicity*”. (Villanueva, 2010, p. 410)

Además también existe legislación sobre el derecho a la propia imagen en distintos textos constitucionales de los cuales se destacan los siguientes:

**Constitución Portuguesa (1976)**

Artículo. 26.1.” Todos tendrán derecho a la identidad personal, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre y a la reputación, a la imagen y al intimidad de su vida privada y familiar”.

**Constitución Española (1978)**

Artículo. 18.1:”Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal I familiar Y a la propia imagen”.

Artículo. 20.4: “Estas libertades (de expresión, de creación, de cátedra y de derecho a la información) tienen un invite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos que se desarrolla y muy especialmente el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la protección de la juventud y del infancia”.

**Constitución de la República Federal de Brasil (1988)**

Artículo. 5.V. “Se garantiza el derecho de réplica, proporcional al agravio, y la indemnización por daño material, moral a la imagen. (..)

X.” Son inviolables la intimidad, la vida privada, la honra imagen de las personas; se garantiza el derecho a la indemnización por el daño material moral derivado de su violación”.

**Constitución política de Perú (1993)**

Artículo 2.5: (Toda persona tiene derecho) ”Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (Villanueva, 2010, p. 411)

Existen otros textos normativos sobre el derecho a la propia imagen, como el código civil de Italia (1942), el código penal del Salvador (1997) y la ley española de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de 1982. (Villanueva, 2010, p. 411-412).

Vemos pues la importancia del desarrollo histórico que ha tenido la protección de la propia imagen, en lo que se refiere a personas famosas y públicas, ya que el uso de está, representa una inclusión a su vida privada, honor, intimidad, incluso puede ser definitoria de su identidad personal.

Particularmente en la *Constitución Española de 1978* se mencionan en el Artículo 20.4 que dentro de las libertades de expresión y creación, se pretende

también reconocer y resaltar la importancia del respeto, así como el esclarecimiento sobre los límites, protección y salvaguarda de estos derechos, poniendo junto con los ya mencionados, el derecho a la protección de la juventud y el de la infancia.

Es decir que todos los derechos relacionados con a la intimidad, vida privada, protección de la propia imagen, deben entenderse en pro de la juventud y de la infancia también, a pesar de que cada *constitución* cuenta con su apartado donde se habla de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cada una con sus especificaciones, es necesario entender no solo como autoridad, sino como comunicadores profesionales y no profesionales, padres y/o tutores, que se debe siempre anteponer el bienestar de los menores de edad. Enfocándonos no solo en temas de salud y educación, sino en temas de privacidad e imagen, ya que ello representa un eje fundamental para su sano desarrollo en una sociedad que está mayormente dominada por redes sociales, que exponen constantemente imágenes indiscriminadamente y que es deber de cada una de las partes involucradas buscar la protección de los infantes.

#### **1.4.1 Análisis constitucional y del Código Civil Federal en materia de Propia Imagen**

Para poder observar el ejercicio legal que se lleva a cabo en nuestro país, en lo referente a este tema de investigación, es necesario observar detenidamente los 136 artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para detectar y analizar si en alguno de ellos se menciona o establece algún principio o norma, que regule el derecho a la propia imagen para los ciudadanos en general o en su caso, para las niñas, niños y adolescentes.

Dentro de estos artículos se identificarán los que mencionan de manera directa o indirectamente el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, como principios rectores que sirven de guía, para vincularlos con el derecho de la protección de la propia imagen.

En el desarrollo del artículo 4º se menciona el principio del interés superior de la niñez, el cual se enfoca a garantizar de manera plena sus derechos,

sumándole a ello sus necesidades básicas como se refiere en el siguiente párrafo del artículo:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. *Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011.* (Federación, 2021)

Lo que se puede destacar en este punto, es la importancia que se le da al derecho de las niñas, niños y adolescentes para que puedan tener un desarrollo integral. Ya que inevitablemente, gran parte de que este desarrollo se lleve a cabo de manera positiva, se basa en elementos que aseguren el bienestar y salvaguarda de su derecho al honor, a la intimidad y por ende a su propia imagen.

Derechos que a pesar de no encontrarse claramente redactados en la *Constitución*, sabemos que son necesarios para fortalecer la identidad y desarrollo de cualquier miembro de la sociedad, englobando con ello al grupo vulnerable al que pertenecen las niñas, niños y adolescentes.

A ello se le suma un párrafo en el que se menciona la responsabilidad que tienen los padres o tutores legales de hacer valer este derecho ya que:

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

*Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011*

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

*Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000 (Federación, 2021).*

En los anteriores párrafos del mismo artículo, se menciona la obligación que tienen los padres, tutores, custodios, así como el Estado, de velar por el cumplimiento de estos derechos y principios. Si bien es cierto que no se especifica en ningún momento el derecho a la propia imagen, el interés superior de la niñez es un elemento fundamental, que está claro debe prevalecer y anteponerse de presentarse cualquier anomalía o irregularidad donde se involucre a menores de edad.

Continuando con el artículo 6º, que se encamina a la regulación de las telecomunicaciones y todo lo que engloba la libre manifestación de ideas.

Buscando también la protección de la vida privada y por ello podemos aplicarlo e integrarlo perfectamente al derecho a la propia imagen, ya que la imagen es parte de la identidad personal y por tanto de este derecho como se establece aquí:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. *Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013* (Federación, 2021)

Dentro del mismo artículo, en los siguientes párrafos se habla de “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” (Federación, 2021)

Siendo esto aplicable al derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes, de disfrutar de una vida privada y cuidar sus datos personales, a pesar de no tener la edad suficiente para exigirlos ellos mismos y de no tener ningún espacio que lo redacté en este texto constitucional.

Lamentablemente estos son los únicos artículos donde se pudieron encontrar de manera general e indirecta, la regulación del derecho a la propia imagen.

Hablando de los ciudadanos de manera general y detallando la diferencia del tratamiento de estos derechos, así como la puntualización de los contrastes de su aplicación, en el caso de los ciudadanos que se desempeñan como servidores públicos. Careciendo aún la aclaración y diferenciación necesaria, para los ciudadanos que se están desarrollando y fungen con el papel de menores de edad.

Está establecido en los principios constitucionales la importancia de salvaguardar los datos personales, la protección de la vida privada, el honor y la intimidad, lo cual permite al legislador interpretar la ley y aplicar dichos principios a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Pese a ello no podemos ignorar estas lagunas jurídicas, ya que es necesario identificar todos los elementos que limitan, dificultan o hacen más lenta la aplicación

de estos derechos en la niñez. Para buscar una puntualización más clara, que limite las interpretaciones de los juristas y se apege totalmente a lo establecido en los principios, leyes y normas que se instituyan en el sistema jurídico de nuestro país.

Es un tema que no se puede dejar a la deriva, ya que de ello depende en gran medida que se cumpla con la salvaguarda del interés superior de la niñez.

### **Código Civil para el Distrito Federal**

Es necesario también observar el *Código Civil* que se aplica en el Distrito Federal, ya que es uno de los más actuales y sirve como instrumento de guía para los códigos estatales del país, por lo cual es una referencia obligada dentro de esta investigación.

Entre los artículos donde se lograron ubicar elementos sobre la protección de las niñas, niños y adolescentes, se encuentran en el Capítulo I y hablan de las obligaciones que tienen quienes ejercen la patria potestad:

(REFORMA PUBLICADA EN LA DOF EL 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTÍCULO 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos (sic), cualquiera que sea su estado, edad y condición.

(REFORMA PUBLICADA EN LA GODF EL 2 DE FEBRERO DE 2007)

Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo. (Federación, 2020)

En dicho artículo solo se hace mención del bienestar de los menores de edad, de manera general, así como el ambiente que deben de generar para brindarles estabilidad, armonía y respeto a los menores sujetos de tutela.

Adicional a ello se menciona en el artículo 414 BIS las obligaciones puntuales a las que están sometidos los encargados de la tutela infantil y son las siguientes:

(ADICIÓN PUBLICADA EN LA GODF EL 2 DE FEBRERO DE 2007)

ARTÍCULO 414 BIS.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas. (Federación, 2020)

Establecidos pues los principios que deben cuidar los encargados de la tutela, de las niñas, niños y adolescentes en estos artículos, se continúa detallando los casos específicos de tutela, adopción y cuidado de los intereses de los menores.

Sin mencionar, en ninguno de los artículos subsecuentes, el derecho a la protección de la propia imagen del menor, es decir, no se enuncia en ningún artículo del código este derecho, quedando clara su inexistencia dentro de este.

Sin embargo, a pesar de no encontrarse tal cual el derecho de la propia imagen de niñas, niños y adolescentes en el *Código Civil para el Distrito Federal*, si existe una ley que se encarga de enunciar y velar por estos derechos y sirve perfectamente a los objetivos de esta investigación, por lo cual a continuación se observará detenidamente.

## **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal**

Esta ley fue publicada en el 2006 y tuvo su última reforma en el 2014 teniendo como finalidad “regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.” (Gaceta Oficial, 2014)

Enfocándose en el daño al patrimonio moral, el cual antecede y se expone en el *Código Civil* para el Distrito Federal. Dentro de sus primeros artículos explica los derechos por los que vela los cuales son los “Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.” (Gaceta Oficial, 2014)

Posteriormente en el artículo 3º explica que todos los derechos mencionados “serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley”. (Gaceta Oficial, 2014)

Dentro de esta ley, se encuentran establecidos de manera detallada los derechos a la vida privada, honor y en el artículo 5º se encuentra el de propia imagen, en el cual se constituye que dichos derechos “serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.” (Gaceta Oficial, 2014)

Adicional a ello hay un capítulo para cada derecho, en este caso nos enfocaremos al capítulo I que está destinado para el derecho a la vida privada, el derecho al honor y a la propia imagen, siendo la propia imagen el que es importante destacar y de la cual los artículos 17, 19 y 21 son los que dan el soporte jurídico para velar por su cumplimiento, ya que en ellos se especifica que no se puede difundir imágenes sin el consentimiento de la persona, y que “Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.” (Gaceta Oficial, 2014) así como lo que no puede impedir este derecho, sobre todo cuando se trata de personas con un cargo público.

Es importante destacar la existencia de esta ley, ya que fortalece la aplicación y el uso correcto de este derecho, además de ser una guía para los ciudadanos de cómo proteger su derecho, pero también de lo que no pueden hacer con respecto al uso de la imagen de otra persona. Es pues en muchos casos interpretable que estas leyes se aplican también a las niñas, niños y adolescentes, sin embargo es lamentable y preocupante que en ningún apartado de esta ley se haga mención de su aplicación en el caso de los menores de edad.

Es también importante observar y analizar el marco jurídico de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo cual se identifican en la siguiente tabla:

**Tabla 1.**

*Marco Jurídico de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes*

<b><u>MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</u></b>	
<b><u>REFERENCIA</u></b>	<b><u>DOCUMENTO</u></b>
<u>CPEUM</u>	<u>Artículo 1o., 6o., 133.</u>
<u>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</u>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Declaración de Ginebra de 1924.</u></li> <li>✓ <u>Declaración de los Derechos del Niño.</u></li> <li>✓ <u>Convención Americana sobre los Derechos Humanos.</u></li> <li>✓ <u>Convención sobre los Derechos del Niño.</u></li> </ul>
<u>LEYES GENERALES</u>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</u></li> <li>✓ <u>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</u></li> </ul>
<u>LEYES FEDERALES</u>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</u></li> </ul>
<u>REGLAMENTOS</u>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</u></li> </ul>
<u>CÓDIGOS</u>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Código Civil Federal</u></li> </ul>
<u>TESIS Y JURISPRUDENCIAS</u>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Derechos de las niñas, niños y adolescentes. el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte (Jurisprudencia).</u></li> </ul>

	<u>derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. constituyen derechos humanos que se protegen a través del actual marco constitucional (Tesis aislada).</u>
<u>OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS</u>	<u>Son 17 Observaciones Generales que el Comité de los Derechos del Niño ha emitido desde 2001 hasta el 31 de octubre de 2014.</u> <u>Observación General No. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.</u>

Nota: Elaboración propia.

En la Tabla 1. se puede observar de manera general el marco jurídico que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes, este estudio se enfoca en el derecho a la propia imagen de los infantes, por ello se explica de manera breve lo que encontramos en este respaldo legislativo.

Iniciando con La Declaración de Ginebra de 1924 donde por primera vez se reconoció y afirmó la existencia de los derechos de los niños, luego de que se hicieran innegables las consecuencias en todos los niveles, pero sobre todo se evidenciara la vulnerabilidad de las niñas y los niños después de la primera guerra mundial.

El 23 de febrero de 1923, la Alianza Internacional Save the Children adoptó en su IV Congreso General, la primera Declaración de los Derechos del Niño, que luego fue ratificada por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924". La cual establece en cinco artículos cuales son las necesidades fundamentales de los niños y las niñas." El texto se centra en el bienestar del niño y reconoce su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección.

En 1934, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones aprobó el nuevo texto de la Declaración de Ginebra (versión en francés). Los Estados firmantes hacen una promesa de incorporar estos principios a su legislación interna, pero este movimiento no es jurídicamente vinculante para ellos. La Declaración de Ginebra sigue siendo el primer texto internacional en la historia de los Derechos Humanos que específicamente trata sobre los Derechos de la Niñez. (Declaración, 1924)

Pero en ella se pone especial atención en los deberes del adulto hacia los niños y niñas, ya que son los responsables legales de la tutela y bienestar de los menores, así que desde los inicios de estos derechos encontramos, la importancia del padre o tutor en lo que más adelante vamos a ver reflejado en distintas leyes, enfocado a la protección de la propia imagen del menor. Enfatiza también el deber moral que tiene la humanidad con la niñez, de buscar brindarle siempre lo mejor. Con esta Declaración se instauran, por primera vez, los derechos humanos fundamentales, que deben protegerse en el mundo entero, traducida a más de 500 idiomas.

Continuando con La Declaración de los Derechos del Niño en la cual se sigue buscando el bienestar en los menores y “El niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad”.

Mientras que en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el Artículo 19. Derechos del Niño, se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” Y en la *Convención sobre Los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989* a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la *Convención* es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Todo lo anterior es la guía que establecen los instrumentos internacionales para la protección y salvaguarda de los derechos de los menores de edad, posterior a esto en la Tabla 1. podemos observar también lo establecido en leyes generales.

## **1.5 Conclusiones**

En este primer capítulo se exploraron los distintos conceptos que nos interesa tener claros para tener una base sólida y la cual nos permite entender bajo qué criterios se aborda el tema de la protección a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes.

Iniciando con el Derecho de la Información, que en esta investigación se enfocará, en el conocimiento de las leyes y regulaciones existentes en materia de protección de la imagen de los menores de edad, siendo este derecho necesario para su regulación, difusión y exposición de imagen en medios de comunicación.

En este caso el Derecho de la información, se concentra en las obligaciones legales que tienen los padres o tutores al ser responsables de la difusión y exposición del menor. Enfocándose en el cumplimiento de los lineamientos que deben cumplirse para que una imagen de cualquier índole pueda ser difundida, ubicando las regulaciones que cuiden y salvaguarden dicho dato, así como las obligaciones legales de los padres o tutores, al ser ellos responsables directos de la difusión y exposición de la imagen de un menor.

Mientras que en las definiciones del Derecho a la información, vemos que varios autores concuerdan, en que esté se apega más a la parte comunicativa e informativa, aunque no dejan de lado la importancia del respaldo jurídico. El cual se desglosó en el cuadro uno presentado en este capítulo, en donde se muestran las facultades que este derecho posee, así como las libertades y sujetos involucrados específicamente en la facultad de difundir, que será en la que nos enfocaremos en este trabajo.

Los derechos de la personalidad también están presentes en el primer capítulo, ya que su desconocimiento atenta directamente contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual se identificaron los elementos que permiten su protección. Ya que la imagen también se ve involucrada dentro de este derecho, influyendo en la parte física y en consecuencia en la psicológica, la intimidad y la vida privada, siendo pieza angular de estos elementos que se explorarán a lo largo de este estudio.

Y teniendo como elemento importante la imagen y el derecho a la propia imagen, ya que de acuerdo con las definiciones encontradas, la entendemos como un factor determinante en la toma de decisiones y causa un gran impacto en la vida de cualquier persona, sin importar su sexo, religión o edad. Ya que es un factor esencial, que genera percepciones en el contexto social de cualquier sujeto, definiendo incluso el desarrollo y crecimiento en los distintos ámbitos en los que la

propia imagen es proyectada, razón suficiente para buscar su protección y salvaguarda. Quedando inevitablemente ligada con los derechos y protección de la propia imagen, el honor, la intimidad, la vida privada y la difusión.

Cerrando esta etapa de conceptualización y definición de algunos términos esenciales para la investigación, con el análisis constitucional y legal del código civil federal en el marco jurídico de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En el cuadro presentado se establece de manera general el marco jurídico que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes, este estudio se enfocará en el derecho a la propia imagen de los infantes, por ello se explicó de manera breve lo encontrado en el respaldo legislativo. Siendo una guía en la que se establecen los instrumentos internacionales para la protección y salvaguarda de los derechos de los menores de edad.

## **Capítulo II. Recursos jurídicos para la protección de la propia imagen de niñas, niños y adolescentes**

### **2.1 Marco general**

Dentro del marco general se observará las diversas sentencias a favor de las niñas, niños y adolescentes en México, esto para ubicar como han sido tratados temas referentes a menores de edad en distintas áreas del derecho, no solo en el derecho a la protección a la propia imagen, sino en todo lo que engloba la protección infantil.

Para ello se ubicarán las sentencias que se encuentran en el Sistema Interamericano de los Derechos en la *Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*, la cual se citará a lo largo de la investigación como (CIDH) y la *Corte Interamericana de los Derechos Humanos* a la cual se mencionará como (Corte IDH), así como en la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, para terminar con las sentencias del *Supremo tribunal de Justicia del Estado de Michoacán*.

Todo esto tiene como objetivo observar la evolución y cambios en materia de protección infantil, ya que así se podrá ubicar que alcances reales tiene la actual legislación en materia en este sector de la población.

#### **2.1.1 Sistema Interamericano de los Derechos Humanos**

Los *Estados Americanos* los cuales conforman la *Organización de Estados Americanos* (OEA) para un mejor funcionamiento y regulación adoptaron una serie de instrumentos que les permitieran un mejor funcionamiento y así crear las bases de un “sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*”. (Corte Internacional, 2009)

Este sistema se encarga de reconocer y definir los derechos consagrados y para ello crea diversos instrumentos adicionales para su apoyo y respaldo como lo son; “Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos”. (Corte Internacional, 2009)

De este Sistema se desprende la *Convención Interamericana de los Derechos Humanos* o también conocido *Pacto de San José de Costa Rica*, tratado internacional donde se especifican los derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados que forman parte de la OEA y en la cual también se establece, la creación de dos órganos encargados de promover, velar y regular su cumplimiento, la *Comisión Interamericana de los Derechos Humanos* y la *Corte Internacional de los Derechos Humanos*.

Los derechos y libertades que consagra esta *Convención* son los siguientes:

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad personal; principio de legalidad y retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; protección judicial y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. (Corte Internacional, 2009)

Como podemos observar la conformación de este *Sistema Interamericano de los Derechos Humanos* cuenta con una estructura sólida, para respaldar sus procesos en materia legislativa, así como en sus resoluciones, las cuales se enfocan en la impartición de justicia, desde un punto de vista equilibrado que vele por la protección de los derechos a los que todo ser humano debe tener acceso, así como la reparación del daño en caso de su quebrantamiento. Dentro de los muchos derechos que se mencionan, cabe resaltar que se encuentran los derechos del niño, lo cual nos indica que estos derechos son reconocidos, protegidos y tomados en cuenta dentro de este Sistema, que aunque son mencionados de manera muy general, es un indicativo de que también pueden intervenir en casos de denuncias, que se puedan presentar en torno a de este sector vulnerable de la población.

## 2.1.2 Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH)

*La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) fue creada por la OEA en 1959 y es un órgano principal y autónomo, está integrada por siete miembros independientes y tiene su sede en Washington, D.C.*

Se enfoca en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos del continente, para esta comisión es fundamental brindar atención y apoyo a las poblaciones y comunidades que han pertenecido históricamente a los grupos vulnerables, víctimas de discriminación y violación de cualquiera de derechos fundamentales, además la CIDH también funge como órgano consultivo de la OEA.

Tiene como objetivo central darle "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". (CIDH, 2016)

Y realiza su trabajo basándose en tres pilares, el primero es el *Sistema de Petición Individual*; el segundo es el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los *Estados Miembros*, y el tercero es la atención a líneas temáticas prioritarias. (CIDH, 2016).

Otra de sus características es que busca siempre interpretar la norma de la forma más favorable para la persona, que se adapten a sus necesidades de justicia y en lo que respecta a México, se encuentran en sus casos presentados y archivados veintisiete casos de denuncias, que en su mayoría son por demandas por tortura, desaparición forzada, abusos contra la integridad personal, libre circulación y residencia, vida privada y actos contra la libertad de expresión.

Estos son los casos encontrados en la página oficial de la CIHD:

- P-66-13, Marcos Armando Mora Laguna, Jonathan Lira Romero
- P-426-13, José Jaime Barahona Díaz
- P-1692-12, Assam Daker Cassi Monárrez
- P-1465-13, Ernesto Alonso Rodríguez Valdez
- P-1125-13, Luis Manuel del Castillo Rentería

- 977-11, Daniel Pacheco Cruz.
- 933-08, Guillermo Zayas González.
- 865-10, José de Jesús Fierro Troncoso.
- 691-09, Alejandro Valdez Lopez.
- 611-13, Javier Pineda Chávez.
- 519-12, José Alfredo Luna chavarría.
- 380-12, Víctor Bustamante Juárez y su familia.
- 2237-12, Cinthya Cardenas Gutierrez.
- 2217-12, Hugo Gabriel Hernández Gracia.
- 2096-12, Víctor Manuel Luna Samperio.
- 191-12, Adrian Beltrán González.
- 1314-16, Santos Ortíz Robles
- 13.771, P-1447-10, Víctor Ayala Tapia y familia
- 13.669, P-1809-10, Elidia Sánchez Rodríguez; Pedro Sánchez Rodríguez, Elidia Sánchez Rodríguez, Pedro Sánchez Rodríguez, , Román Sánchez Rodríguez y Jose Omar Sánchez L.
- 13.634, P-727-09, Fernando Tovar Rodríguez
- 13.504, P-86-08, Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes
- 13.423, P-296-07, Orosmán Marcelino Cabrera Barnes.
- 13.243, P-614-06, Carlos de Meer Cerdá y otros
- 13.233, P-573-05, Héctor Montoya Fernández.
- 1284-08, Napoleón Gómez Urrutia, Juan Linares Montufar, Héctor Félix Estrella, José Ángel Rocha Pérez y Juan Luis Zúñiga Velázquez.
- 1189-08, Carlos Alberto Cruz Hernández.
- 1158-14, Marcos Tapia Vara

(CIDH, 2016)

De las veintisiete denuncias presentadas, encontramos una gran diversidad de casos que incumplen con lo establecido por los derechos fundamentales, en los

cuales cada área del Sistema Interamericano de los *Derechos Humanos* pone especial atención para su correcto tratamiento y resolución.

Pero debido a este amplio abanico de asuntos presentados por México desde su fundación y funcionamiento, nos enfocaremos en los juicios que se llevaron a la *Corte IDH* en los últimos seis años. Para tener una perspectiva más clara de que denuncias se han realizado recientemente y así contextualizar a nivel internacional, si se encuentran o no denuncias relacionadas con el derecho a la propia imagen, ya sea a nivel general o específicamente casos de violación del derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes.

En la siguiente tabla se presentan los seis casos que presentaron a partir del año 2016 al año 2021:

**Tabla 2.**  
*Casos mexicanos llevados a la CIDH:*

<b>Caso</b>	<b>Fecha de denuncia</b>	<b>Fecha de sentencia</b>
Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México.	13 de abril de 2016.	28 de noviembre 2018
Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.	28 de octubre de 2015.	28 de noviembre 2018
Caso Trueba Arciniega y otros vs. México.	29 de noviembre de 2016	27 de noviembre 2018
Familiares de Digna Ochoa y Plácido, México.	2 de octubre de 2019	Sin resolución.
Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, México.	6 de mayo de 2021	Sin resolución.
Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, México.	1 de mayo de 2021	Sin resolución.

Nota: Corte IDH, 2016

Con este listado, se puede constatar que en ninguno de los casos que se presentaron por nuestro país, existen casos referentes la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual muestra cómo al menos en nuestro país aún no se exponen a nivel internacional las faltas cometidas a estos derechos a las que están expuestos constantemente los infantes.

Esto debido a que abundan los casos de tortura, desaparición de personas, abusos contra los derechos básicos de libertad y salud, así como los abusos de poder por parte del gobierno mexicano hacia sus ciudadanos, los cuales al buscar expresar su inconformidad o hacer uso de su libertad de expresión, son en su mayoría sometidos a crímenes de Estado o terminan siendo víctimas del crimen organizado.

Este tipo de denuncias siguen llevando el ojo internacional a los crímenes que en su mayoría comete el gobierno contra sus ciudadanos e indirectamente, le resta importancia a un derecho como el derecho a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes ya que no es posible aún materializar un caso internacional, sobre este tema en nuestro país. Recordemos que la mayoría de los cambios y evolución en la legislación de nuestro país, surgen a raíz del conocimiento que nos aportan estas instituciones internacionales con sus resoluciones y recomendaciones, por ello la importancia de que puedan llegar a presentarse ante instancias con este tipo de alcance, para su observación, análisis y aplicación del proceso jurídico que se desarrolla en ellas.

Encontramos aquí un gran vacío en el ejercicio legislativo, ya que cuando tenemos casos que se denuncian a nivel internacional, se van generando referentes sobre estas resoluciones, las cuales permitirán ir trazando una guía para los países que aún no cuentan con la suficiente jurisprudencia para resolver de manera más efectiva, este tipo de delitos.

Es importante resaltar también que la falta de denuncias puede ser por diversas causas, entre ellas el desconocimiento de la ley por parte de los ciudadanos o incluso de sus representantes legales, así como de las instancias a donde se puede recurrir para realizar las denuncias. Dejando con ello en segundo

plano, la atención y cuidado de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo menos en lo que concierne a este Sistema Internacional de *Derechos Humanos*.

### **2.1.3 Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH)**

Existen tres tribunales regionales los cuales son instituciones autónomas que se encargan de aplicar e interpretar la *Convención Americana*, buscando la protección de los *Derechos Humanos*, la *Corte Europea de los Derechos Humanos*, la *Corte Africana de los Derechos Humanos* y los pueblos y la *Corte Interamericana de los Derechos Humanos*.

La *Corte IDH* ejerce tres funciones, la primera es la contenciosa, la segunda es la toma de medidas provisionales y la tercera es la consultiva, de estas mismas se derivan otras atribuciones. En lo que respecta a la primera función, como contenciosa se refiere a que se busca determinar la responsabilidad del Estado, es decir, si este incurrió en la violación de algún derecho protegido por la *Convención Americana* o el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* y de ser establecida una sentencia, se encarga de supervisar el cumplimiento de esta. Para asegurarse de una mayor efectividad, también realiza audiencias públicas y sus sentencias son inapelables.

La segunda función que desempeña, es la toma de medidas provisionales, estas son consideradas de extrema gravedad y urgentes, ya que de no ser establecidas, puede ponerse en riesgo la vida de una o varias personas integrantes de algún colectivo o asociación, ya una acción tomada a tiempo es un factor determinante en este tipo de casos.

Y la tercera función que cumple la *Corte IDH*, es la consultiva, ya que se encarga de asesorar y brindar información, sobre la existencia o no de compatibilidad de normas internas con la *Convención IDH*, así como la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de *Derechos Humanos* y de la OEA.

Además de tener un cuidadoso seguimiento del cumplimiento de las sentencias, supervisa diariamente el avance de estas, y para asegurarse de que se esté llevando a cabo la reposición del daño como se señaló, llama a las víctimas y al Estado para vigilar que se estén efectuando de acuerdo a lo establecido,

incorporando también a estas audiencias a la *Comisión IDH*, para que dé su punto de vista al respecto y se tenga una visión completamente objetiva e imparcial, respecto de cómo se está conduciendo esta parte del proceso.

Esta función de supervisión de sentencias, es fundamental ya que el cumplimiento efectivo de estas, es pieza clave para fortalecer la vigencia y existencia de estos órganos autónomos, conjuntamente forma parte integral del derecho de acceso a la justicia, el cual también es base del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

Estas son las principales funciones de la *Corte IDH*, las cuales se ha buscado mejorar y efectuar con mayor efectividad para el beneficio de las víctimas, por más de de cuarenta años, haciendo un trabajo en conjunto con la *Convención IDH*, la *Comisión IDH* y todos los protocolos y reglamentos establecidos por la OEA en busca del fortalecimiento del *Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*.

De los casos presentados por México en esta *Corte IDH*, solo se han emitido las siguientes sentencias:

**Tabla 3.**  
*Sentencias de la Corte IDH de casos contenciosos en México*

<b>Caso</b>	<b>Denuncia</b>	<b>Fecha de sentencia</b>
Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	Por las graves irregularidades cometidas en el marco de la investigación de la muerte de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa y Placido ocurrida el 19 de octubre de 2001.	Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.
Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.	El alcance y las obligaciones relacionadas con la determinación del paradero de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado.13 de abril de 2016.	Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 381

<p>Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.</p>	<p>Por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, y a no ser sometido a tortura, ocurrida el 28 de octubre de 2015.</p>	<p>Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.</p>
<p>Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México.</p>	<p>Por la violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega, por los hechos ocurridos el 22 de agosto de 1998, y por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.</p>	<p>Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.</p>
<p>Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas.</p>	<p>Por tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cuando fueron detenidos por la Policía Judicial del Distrito Federal en junio de 1997 así como a la falta de investigación de tales hechos. También, a las declaraciones inculpatorias que fueron obligados a rendir ante el Ministerio Público, así como a los dos procesos y condenas penales contra aquellos por los cuales se les impusieron penas de 3 y 40 años de prisión en violación de garantías del debido proceso.</p>	<p>Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.</p>
<p>Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo,</p>	<p>Por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.</p>	<p>Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.</p>

Reparaciones y Costas.		
Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	Por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.	Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.
Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	Por la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.	Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	Por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.	Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	Por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.	Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	Por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.	Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs.	Por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles,	Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.	
Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs.México. Excepciones Preliminares,Fondo, Reparaciones y Costas.	Por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.	Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares.	Por la falta de competencia rationes temporis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los presuntos actos de tortura cometidos en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd con el objetivo de confesar un crimen de homicidio.	Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

Nota: Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2009.

De los puntos positivos a destacar, de la búsqueda de casos, que traten denuncias sobre la vulneración del derecho a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes, vemos que solo a doce de los casos presentados a la *Comisión IDH*, no se les ha dictado sentencia, mientras que quince ya fueron dictaminados y se encuentran en supervisión de su cumplimiento. Esto indica, que si existen resultados a favor de las víctimas de injusticias por parte del Estado mexicano resueltas en la *Corte IDH*.

Dentro de estos casos ya resueltos, se observa un caso donde se apela a los derechos de los niños, los cuales están vigentes en el artículo 19 de la Convención Americana y establecen que:

los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás

derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. (...) (Corte Internacional, 2009)

Específicamente en este caso identificado como “Campo Algodonero” por la aparición de los cuerpos sin vida, de tres mujeres en un campo algodónero de Ciudad Juárez.

En una clara violación de derechos fundamentales a la protección vida y seguridad, se suma a ellos la transgresión de los derechos establecidos en la *Convención IDH* como los *Derechos de los niños*, ubicados en el artículo 19 de esta *Convención*.

Los cuales definen dentro del concepto “Derechos de los niños” la protección de todas las niñas, niños y adolescentes, hasta los 20 años cumplidos. Adquiriendo con ello el tratamiento de sus derechos como ciudadanos adultos al cumplir la mayoría de edad, establecida a los 21 años, sin importar género, nacionalidad o raza. (Convención Americana, 2013)

Y al tratarse en el caso del “campo algodónero” de dos de las tres víctimas, las cuales tenían 15 y 17 años de edad, corresponde también observar y dar sentencia en razón y cumplimiento de lo establecido en este derecho que se enfoca en la protección a menores.

En los puntos resolutivos la *Corte* declara que, si hubo violación de los derechos de los niños, específicamente en lo establecido en el apartado 1.1 del artículo 19. (Corte Internacional, 2009), ya que en este instituye que el Estado tiene el deber de proteger directamente, el “derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad” (Convención Americana, 2013). tales derechos fueron ignorados y violentados, al no ejecutar las investigaciones pertinentes, que aclararan la privación de la libertad y asesinato doloso, en contra de las niñas asesinadas en el “campo algodónero”.

Añadiendo a ello lo fundado en el apartado 2. en donde se establece que no debe existir discriminación alguna por género, nacionalidad o raza, determinando el incumplimiento la primera, al no darle la importancia al esclarecimiento de los hechos por tratarse de mujeres, discriminando de esta manera a las víctimas. (Convención Americana, 2013).

Este caso es considerado un parteaguas para la legislación y jurisprudencias en México, ya que es la primera sentencia emitida por la Corte IDH en contra del Estado Mexicano, en lo que se refiere al tema de feminicidio. En este caso hubo un gran quebrantamiento de los *Derechos Humanos*, tanto para las víctimas como para los tutores de las víctimas.

En esta resolución encontramos el claro reconocimiento de la importancia en la permanencia del interés superior de la infancia ante cualquier violación de derechos, es la única de las resoluciones que se encuentran claramente identificados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero se continúa sin ubicar casos que hablen sobre el derecho a la protección de la propia imagen a nivel internacional. Lo cual sigue siendo preocupante porque actualmente con el crecimiento de las redes sociales, el uso de internet y el incremento de las plataformas digitales, inevitablemente se están generando y usando más imágenes, entre ellas las de niñas, niños y adolescentes, lo cual expone a mayor violación de sus derechos por parte de terceros.

#### **2.1.4 Suprema Corte de Justicia de la Nación**

En México también existen instituciones encargadas de velar por el “cumplimiento y funcionamiento del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.), así como dar solución definitiva a otros asuntos jurisdiccionales.

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación* (SCJN) se creó en 1870 en el gobierno de Benito Juárez, ya que vio la necesidad de difundir los criterios jurídicos emitidos por los Tribunales Federales, iniciando con ello un ejercicio de información y transparencia del gobierno con los ciudadanos, a partir de su creación se han dividido en épocas, encontrándose actualmente en la Undécima Época.

En cada época se observan cambios en la sistematización de la información y resolución de las sentencias, esto debido a las reformas legislativas que sufrieron las leyes con el paso de cada administración. Sin embargo continúa cumpliendo con su objetivo de creación, que es reforzar su cercanía con la sociedad, así como brindar herramientas que acerquen y favorezcan el acceso a la justicia de todas las personas.

Además de fungir como el *Máximo Tribunal Constitucional*, la SCJN tiene diversos mecanismos, entre ellos el *Semanario Judicial de la Federación* donde se cuenta con las herramientas que permiten hacer una búsqueda avanzada sobre, tesis, precedentes (sentencias), votos, acuerdos y sentencias de otros tribunales. Facilitando así el acceso a la información de los usuarios, ya que la página oficial está adecuada a la forma de consulta tradicional, implementando las herramientas tecnológicas, para su digitalización y facilidad de consulta.

En uno de sus apartados, pueden consultarse las tesis generadas por los órganos del Poder Judicial, esto con el fin de tener un respaldo jurídico que sirva como referencia, en futuros procesos, así como para su documentación y estudio.

Por ello, se ubicó en esta institución nacional, un listado de tesis que ya abordan este tema de derecho a la propia imagen desde un punto de vista general y se presentan a continuación:

**Tabla 4.**  
*Tesis de la SCJN*

<b>Registro digital</b>	<b>Tesis</b>	<b>Rubro (Título/Subtítulo)/Tema</b>	<b>Localización</b>
2022195	1a. XLI/2020 (10a.)	Derecho a la intimidad. sus alcances frente al Derecho a la información.	[TA]; 10a. Época; 1a Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 79, Octubre de 2020; Tomo I; Pág. 268.
2019717	I.4o.C.72 C (10a.)	Diseño gráfico de las publicaciones. es causa de corresponsabilidad de empresas editoriales, por afectación a la vida privada, al honor y a la propia imagen.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 65, Abril de 2019; Tomo III; Pág. 2027.
2013415	I.7o.A.144 A (10a.)	Derecho a la propia imagen. interpretación de los contratos de uso	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 38,

		del retrato de una persona (modelo), en términos de los artículos 75 y 87 de la ley federal del derecho de autor.	Enero de 2017; Tomo IV; Pág. 251
2011892	2a. XXV/2016 (10a.)	Derecho a la imagen. su concepto de acuerdo a la ley federal del derecho de autor.	[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo II; Pág. 1206
2011891	2a. XXIV/2016 (10a.)	Derecho a la imagen. son válidas su protección y regulación por la ley federal del derecho de autor.	[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo II; Pág. 1205
2009677	2a. LXVII/2015 (10a.)	Derecho a la imagen comercial. su titularidad está protegida por la fracción xxvi del artículo 213 de la ley de la propiedad industrial.	TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Agosto de 2015; Tomo I; Pág. 1196
161100	P. LXVII/2009	Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.	[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7

Nota: Semanario del Poder Judicial de la Federación, 2020.

En las tesis mencionadas se encuentran sentencias y recomendaciones en su mayoría a la protección del derecho a la intimidad, al honor, derecho a la propia imagen y derecho a la identidad. Pero en ninguna se especifica alguna resolución sobre el derecho a la protección de la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes, lo cual no significa necesariamente que no existan, pero es una muestra de la dificultad que se tiene al momento de querer acceder a tesis referentes a este tema. Lo cual entorpece el trabajo tanto de los juristas dedicados al ejercicio de este derecho y aleja mucho más a los ciudadanos de la posibilidad

de acercarse información, que les sirva en alguno de sus procesos, incumpliendo con esto uno de sus principales objetivos, que es favorecer el acceso a herramientas que permitan la aplicación de la justicia, para todas las personas.

Aunado a las tesis que se encuentran en la tabla, se encontró de igual manera la que se indica en líneas subsecuentes, en la que sólo se especifica el interés superior del niño, el cual habla de manera general, de los derechos establecidos en el artículo 4º constitucional.

Pero en este caso solo se enfoca a lo relacionado con la protección de la identidad de los menores de edad, no así a al derecho de protección de la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes.

Para mayor claridad se anexa aquí lo establecido en el artículo 4º:

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Tesis aislada XLVII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos.

Encontramos en este Máximo Tribunal la compilación y archivos de las tesis aisladas sobre todos los casos registrados en más de diez épocas, funcionando como instrumento consultivo y jurisprudencial, pese al gran aporte que esto significa para la labor legislativa y los procesos judiciales, nos topamos también que a pesar de las herramientas tecnológicas con las que ya cuenta la SCJN para la ubicación de la información.

Sigue ausente la especificación en la ley, concretamente al momento de querer ubicar los temas relacionados con el derecho a la protección de la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes.

### **2.1.5 Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán**

Para seguir observando y analizando los procedimientos y las instancias encargadas de la aplicación de sentencias en materia el derecho a la protección a la propia imagen, de las niñas, niños y adolescentes, llegamos al primer contacto que la ciudadanía tiene a nivel estatal, para la atención, asesoramiento y tratamiento de estos temas.

*El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán* es una institución pública que se encarga de administrar e impartir la justicia de manera oportuna y confiable a la ciudadanía michoacana.

Y al igual que los anteriores órganos, cuenta con su página oficial, donde publica sus sentencias, además cuenta con una ventanilla virtual donde se pueden realizar solicitudes de información y protección de datos personales, se encargan también de darles seguimiento o de direccionarlos con las instituciones que pueden hacerlo.

Sin embargo, es muy complicado acceder a sus sentencias públicas, ya que se solicitan datos muy específicos, como incluir sentencias por tipo: públicas o relevantes, por fecha, por juicio o delito o por órgano jurisdiccional, así como número de asunto, juicio o delito y fecha de sentencia. Estos datos generalmente no los tiene el ciudadano común que desea consultar estas sentencias que supuestamente son públicas, pero como se ve en el ejercicio de campo, tienen filtros muy específicos que limitan su posibilidad de consulta.

Por lo cual fue imposible acceder al sistema de sentencias públicas, para ver si existen registros de resoluciones referentes al tema de esta investigación, lo cual resulta preocupante ya que, debería ser una plataforma que fomente la transparencia y acceso oportuno a la información.

#### **2.1.6 Avisos de privacidad de plataformas de redes sociales: *Facebook, Instagram y TikTok***

Como sabemos las redes sociales actuales, generan para su funcionamiento y existencia información que normalmente alimenta bancos de datos que circulan por toda la red, con diferentes finalidades, algunas consultivas, en lo que respecta a estudios científicos y generación de estadísticas mundiales, otras con fines educativos y académicos.

En su mayoría estos bancos de datos son adquiridos por empresas que desean que sus productos lleguen a más personas, y para ello es necesario conocer los gustos de su público meta. Cada uno de estos usos que se le pueden dar a los datos personales de los ciudadanos de todo el mundo, están tratando de ser regulados por las leyes internacionales, esto debido a que es información valiosa no solo monetariamente, sino también tiene un valor intrínseco de la vida privada, el honor y la propia imagen de las personas. A ello se le suma la gran cantidad de delitos cibernéticos, a los que quedan expuestos los usuarios de estas plataformas digitales, de llegar su información personal a destinatarios que busquen hacer uso indebido de sus datos.

Es por esta razón que las autoridades y la sociedad han puesto cada vez más atención en la regulación, manejo y vigilancia de estas plataformas, exigiéndoles a estas la publicación de los avisos de privacidad en todos sus sitios, donde se le informe puntualmente al usuario para que están siendo utilizados sus datos, así como su autorización para el uso de estas. Aunado a esto, también se les da asesoramiento de qué hacer en caso de sufrir alguna vulneración de su información o ataques cibernéticos con el uso de sus datos personales.

## 2.1.7 Facebook

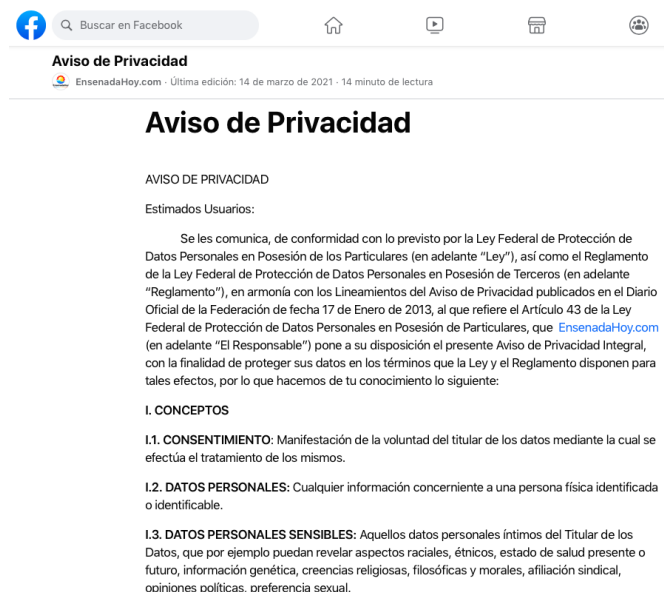
El aviso de privacidad de *Facebook* es de suma importancia, ya que esta red social creada en el 2004, por *Mark Zuckerberg* y sus compañeros en *Harvard*, es de los principales generadores de bancos de datos en el mundo, ya que para poder acceder a ella es necesario ingresar información privada, que es de gran utilidad para muchas empresas. En el 2022 cambia su nombre a *Facebook Meta*, pero sigue ofreciendo las mismas aplicaciones a sus usuarios,

Por ello al intentar formar parte de esta comunidad en *Facebook* es necesario que aceptes los avisos de privacidad y condiciones que se plantean en estos.

Cuando ingresas en el buscador de google las palabras “aviso de privacidad de Facebook” esto es lo que automáticamente aparece:

### Imagen 1.

#### Aviso de privacidad de Facebook 2021



2

Inicia informando, en conformidad de que leyes y reglamentos está redactado el aviso de privacidad, así como dando la definición exacta de los conceptos a los que se van a estar refiriendo a lo largo del documento. Las leyes y reglamentos en las que se fundamentan son las siguientes:

---

<sup>2</sup> Se obtuvo de (Aviso de Privacidad, 2021)

- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante “Ley”).
- El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Terceros (en adelante “Reglamento”).
- En armonía con los Lineamientos del Aviso de Privacidad publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de Enero de 2013, al que refiere el Artículo 43 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que EnsenadaHoy.com (en adelante “El Responsable”) (Aviso de Privacidad, 2021)

Después de explicar puntualmente los conceptos legales y generales que se utilizarán a lo largo del documento, continúa dando razón del objetivo de la redacción de su aviso de privacidad, de los cuales me parece importante destacar el primero ya que habla de la importancia de armonización con los procesos legales estableciendo que:

...los Titulares de los datos estén enterados de la Información que se recaba, como se almacena, quien es el responsable, así como el domicilio del responsable, y cuál es la finalidad de de recabar los “Datos Personales” con motivo de la utilización del sitio web de El Responsable. (Aviso de Privacidad, 2021)

Continúa explicando, la posibilidad que tiene el usuario, de negarse al uso y tratamiento de sus datos personales, así como el objetivo que tienen de dar a conocer los medios que posee el titular, para ejercer acciones sobre el uso de sus datos. Refiriéndose al acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), así como la opción que tiene para revocar su consentimiento sobre el uso de los mismos, limitar su uso o divulgación, ejercer la cláusula de transferencia de ellos y finalmente establece, el medio por el cual, el Responsable comunicará al Titular los cambios en el aviso de privacidad. (Aviso de Privacidad, 2021)

Describe también cómo se utilizarán:

Los datos personales que son recabados por el Responsable de manera enunciativa, mas no limitativa al momento de registrarse como usuario son: Nombre (s) y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, dirección, número de teléfono celular o de cualquier otra telecomunicación telefónica, correo electrónico, escolaridad, y datos similares, que le sean atribuibles al Titular por virtud del uso del sitio web. (Aviso de Privacidad, 2021)

Posteriormente, se menciona el uso de estos datos en anuncios que se publiquen en el sitio web, informando que al estar utilizándolo se almacenan los

datos del usuario, por medio de cookies, especificando que no son datos sensibles como el nombre, dirección o correo electrónico. Y se deslindarán de la responsabilidad del uso y manejo de estas cookies por otros sitios web, que no sean los del Responsable establecido por ellos. (Aviso de Privacidad, 2021)

Señalan que la finalidad que tienen al recabar estos datos a la hora de registrarse en el sitio, es para llevar un control del número de usuarios que ingresan, así como establecer una relación entre ellos y el usuario, en caso de algún desperfecto. Además de los fines comerciales y anuncios Web, se aclara que en caso de que necesiten los datos de los usuarios para algún fin en particular, para el desarrollo y crecimiento del sitio, será necesaria la autorización del usuario, dando su consentimiento tácito, expreso, verbal o escrito y explican la forma en que se realizarán cada uno de estos o de ser el caso, los mecanismos y medios que se deben de seguir para no dar el consentimiento. (Aviso de Privacidad, 2021)

La confidencialidad y uso de los datos personales, es un tema que también se toca, y en el aviso de privacidad se señala, que una vez terminada la relación del usuario o Titular, con el sitio o el Responsable, el acceso de sus datos queda protegido durante el periodo que siga justificando el uso de ellos, y en caso de que algún tercero los solicite, el usuario tendrá que ser notificado, vía correo electrónico, para que dé o no su consentimiento. (Aviso de Privacidad, 2021)

Se tiene la posibilidad de rectificar o cancelar los datos personales que el usuario proporcione, con los documentos que acrediten su identidad, sus datos personales y explicando las modificaciones que se quieren realizar, realizar una solicitud con los documentos que sustenten la petición y una vez revisadas las pruebas pertinentes, en 15 días hábiles se informará de la resolución adoptada, existiendo la posibilidad de que se niegue la petición de acceso total o parcial a los Datos Personales. (Aviso de Privacidad, 2021)

Para finalizar informando al usuario que se reservan el derecho de efectuar, en cualquier momento, modificaciones o actualizaciones a su aviso de privacidad, atendiendo a las “novedades legislativas o jurisprudenciales, políticas internas, nuevos requerimientos para la prestación u ofrecimiento de sus

productos y servicios, o por prácticas comerciales.” (Aviso de Privacidad, 2021)

Así mismo afirma que en caso reitera el compromiso de celebrar los convenios de confidencialidad al proveedor que se transmitan, siempre y cuando “el proveedor o persona a quien se le transmitan acepte someter el tratamiento de los Datos Personales al presente Aviso de Privacidad, y (ii) no se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley.” (Aviso de Privacidad, 2021)

El anterior aviso de privacidad aborda los puntos generales, las bases legislativas y los conceptos legales, responsabilidades del sitio Web al hacer uso de los datos personales y así como los derechos que tienen los usuarios a permitir el uso, acceso y almacenamiento de su información.

Posterior a ello hay infinidad de pestañas donde te dan las opciones de configurar el uso de tu muro en *Facebook*, estableciendo que es un lugar para que puedas compartir y expresarte libremente, con las cláusulas de no discriminación y valores éticos establecidos por la comunidad de *Facebook*.

Pero un apartado importante, es el de seguridad y privacidad, en el cual existe un apartado para el asesoramiento de los padres, en cuanto el uso de redes sociales de sus hijos, considerados por esta plataforma menores de edad hasta los 13 años y señalando como adolescentes a partir de los 14 a 17 años de edad y finalmente considerados mayores de edad de los 18 años en adelante.

Distinto a lo establecido en las normas internacionales, que consideran a todos las niñas, niños y adolescentes, menores de edad hasta los 20 años. Este es el primer punto que nos indica que este sitio, no se rige necesariamente por las leyes internacionales, como se podría llegar a pensar, al tratarse de una plataforma con alcance mundial.

Si los padres o tutores legales, requieren más información, existe una serie de preguntas establecidas por *Facebook*, con las cuales se supone, dan respuesta a posibles dudas de estos puedan llegar a tener, respecto al uso, protección y regulación por parte de la página, específicamente en temas de menores de edad, los titulados “Recursos de seguridad para padres” (Facebook, 2022) que se ubican,

en la pestaña de “Privacidad y seguridad” dentro de los “Servicios de ayuda” (Facebook, 2022) desplegando las siguientes preguntas:

- ¿Qué medidas toma Facebook para proteger a los menores?
  - ¿Cómo puedo ayudar a mi hijo(a) adolescente a utilizar Facebook de manera prudente?
  - ¿Cómo funciona la configuración de ubicación para menores en Facebook?
  - ¿Qué debo hacer si alguien amenaza con compartir en Facebook cosas que mi hijo(a) quiere mantener en privado (por ejemplo, mensajes, fotos o videos)?
  - ¿Cómo solicito la eliminación de una imagen de mi hijo(a) en Facebook?
- Si la foto o el video infringen las **Condiciones** o las **Normas comunitarias** de Facebook, obtén información sobre cómo puedes **reportarlos**.
- Si crees que una foto infringe la privacidad de tu hijo(a), consulta la información sobre las **infracciones de privacidad de las imágenes**. (Facebook, 2022)

En la respuesta a la primera pregunta, hablan del esfuerzo que realizan en la protección a usuarios y a menores de edad, recordándoles la importancia de no compartir información personal, ni ningún tipo de contenido con desconocidos, además de informar a los menores de lo que “conlleva publicar contenido de forma pública.” (Facebook, 2022) para poner más cantados que protejan la seguridad de los menores, su información confidencial como:

...los datos de contacto de los menores, el colegio donde estudian y su fecha de nacimiento, aparezca en las búsquedas de todos los usuarios. Además, tomamos las medidas necesarias para recordar a los menores que solo deben aceptar solicitudes de amistad de personas que conozcan. (Facebook, 2022)

En las siguiente pregunta, se recomienda a los padres o tutores revisar detenidamente todos los lineamientos del aviso de privacidad, así como ayudar a los menores a configurar quién puede ver sus publicaciones en *Facebook*, apelando en todo momento a la recomendación de tener constantemente pláticas sobre el uso responsable de su página, del internet y de todas las plataformas digitales, así como del comportamiento que se espera de ellos en el uso y contacto con estas nuevas tecnologías, anteponiendo en todo momento su seguridad y la comprensión de las siguientes medidas de básicas:

- Nunca compartas tu contraseña.
- Piensa antes de hacer una publicación.
- Acepta solicitudes de amistad solo de personas a las que conozcas personalmente.

- **Reporta** todo aquello que te resulte sospechoso.  
(Facebook, 2022)

La ubicación es un tema de alta seguridad, especialmente cuando se trata de menores de edad, por ello *Facebook* se asegura de que esa opción, esté permanentemente desactivada en las cuentas señaladas para el uso de menores y en caso de solicitar por el menor u otra persona, se incluye un aviso permanente, para recordarles la importancia de no compartir su ubicación. (Facebook, 2022)

Se plantea también, cómo se puede actuar ante una situación en la que un tercero, no autorizado, pueda hacer públicos mensajes, fotos o videos de los menores. Para responder esa pregunta se apoyan direccionando a la página de *ConnectSafely.org*. en la que se encuentran guías rápidas para padres y adolescentes , donde explican el uso de *Instagram* y pasos a seguir ante el ciberacoso. Se habla igualmente de las medidas que se pueden tomar para aumentar la seguridad de las familias, ante el incremento de la interacción cotidiana con estas plataformas, cuentan con un apartado, donde explican cómo realizar compras seguras en línea; explican a detalle qué es el “sexteo” o sexting y sus posibles consecuencias, el combate de los discursos de odio y las características para tener una contraseña más segura.

Además de agregar los siguientes consejos:

- Da aviso a las fuerzas del orden locales.
- Reporta a esa persona. Compartir o amenazar con compartir imágenes íntimas infringe nuestras Normas comunitarias.
- Pídele a tu hijo que bloquee a esa persona. Según tu configuración de privacidad, es posible que los usuarios de Facebook puedan ver una lista de tus amigos. Una vez que bloqueas a una persona, ya no tiene acceso a tu lista de amigos y no puede iniciar conversaciones contigo ni ver lo que publiques en tu perfil.  
(Facebook, 2022)

Posterior a ello vienen una serie de “Consejos para padres” donde básicamente se invita a los padres a mantener constante comunicación con sus hijos, a pesar lo complicado que pueda ser por la edad de los adolescentes y hacerles saber a sus hijos que no los van a “juzgar, a castigar, a poner como ejemplo o a criticar abiertamente” de encontrarse en alguna de las situaciones negativas, que se puede vivir en las redes sociales. (Facebook, 2022)

Se describe el proceso, paso a paso en caso de que se requiera reportar una imagen o vídeo, así como publicaciones que puedan llegar a ser consideradas ofensivas, pero solo se enfocan en mostrar los pasos para eliminar las etiquetas, completar los formularios para explicar por qué te resulta ofensivo, pero en ningún apartado explica las consecuencias legales que podría ejercerse en contra de las personas que hicieron públicos los diferentes contenidos, lo cual es insuficiente para informar al usuario sobre el ejercicio eficaz y oportuno de los derechos de sus Datos personales y propia imagen.

El análisis del aviso de privacidad, de esta red social en especial, es importante ya que esta plataforma social es de las más trascendentales en que se desarrollaron en el siglo XXI y detonó un flujo importante en la interacción entre usuarios de todo el mundo.

Además de convertirse en uno de los medios informativos con mayor inmediatez e impacto en lo que se refiere a noticias internacionales, tocando todo tipo de temas, desde políticos, sociales, ambientales, etc. Se ha convertido en un medio que fomenta la libertad de expresión, facilita la comunicación y acercamiento de información, sin embargo la accesibilidad y exposición que conlleva por sí mismo, deja desprotegidos a grupos vulnerables, que no cuentan con el conocimiento suficiente del uso de las nuevas tecnologías. Ya sea por no pertenecer a esta generación que creció, en conjunto con estas tecnologías y desarrollo de plataformas digitales, o por no tener la edad suficiente para entender los peligros de ciberseguridad, a los que se enfrentan al publicar información, imágenes o videos personales en sitios web.

Es por esta razón que se debe observar y actuar sobre los inminentes vacíos encontrados en el aviso de privacidad de esta red en particular, y hay que reconocer que no solo es responsabilidad de los padres y de la plataforma velar por la protección de la propia imagen de niñas, niños y adolescentes, es necesario en primer lugar que se regule la edad establecida para formar parte de esta red social y se iguale con la edad establecida con las normas internacionales, ya que el alcance que tiene puede aún no estar regulado en su totalidad o encontrarse

debidamente reflejado en las legislaciones de todos los países a los que los usuarios pertenecen.

Sumándole a los pasos que describen de manera puntual en cada pestaña derivada del aviso de privacidad, se requiere la creación de campañas publicitarias que se rotan constantemente en la plataforma, donde se expliquen no solo los peligros, sino que se informe a los padres y a las niñas, niños y adolescentes de los derechos que se les pueden vulnerar, en caso de publicar por medios de comunicación o por parte de cualquier tercero, una imagen, vídeo o información sensible que afecte su vida privada, derechos ARCO, honor o derecho a la propia imagen.

Integrándose activamente, a estas campañas a los medios de comunicación, como informadores profesionales, responsables de acercar la información que ayude a educar y desarrollar una cultura de respeto y acceso al conocimiento de derechos en pro de la protección, uso, difusión y publicación responsable de las imágenes expuestas en redes por medios informativos y usuarios en general.

Y regular por medio de la legislación, que este tipo de información, no solo se ofrezca sí el usuario lo pregunta o entra al aviso de privacidad, sino que se establezca de manera obligatoria, para todas las plataformas digitales, la permanente publicación de estas campañas informativas sobre el correcto uso y publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes. Así como las instancias a las que pueden acudir de ser violentados sus derechos, las sanciones a las que pueden ser acreedores, estableciendo el deber y corresponsabilidad tanto de los medios de información gubernamentales, públicos y privados, como de las plataformas digitales y todos los ciudadanos miembros de la actual sociedad de la información.

### **2.1.8 Instagram**

*Instagram* fue creada en el 2010 por *Kevin Systrom* y *Mike Krieger*, exactamente seis años después del nacimiento de Facebook. “El origen de su nombre procede del compuesto de dos palabras: instantánea y telegrama”, (Sarchi, 2019) y surge con la finalidad de ser una red social y una aplicación móvil que permitiera “capturar, editar y compartir fotos, videos y mensajes con amigos de una

forma simple, creativa y divertida” (Sarchi, 2019). Pese a que en un principio a los usuarios, les generaba duda su utilidad, ya que al estar totalmente familiarizados, con las funciones que presentaba el muro de de *Facebook*, el cual ya les presentaba herramientas para publicar, compartir fotos de los usuarios, con posibilidad de etiquetar a sus amigos y además de eso, no tenía limitación en el número de letras que podían publicar en un texto, como en *Twitter*.

Todo ello generó dudas en los usuarios, pues inicialmente se consideraba, que no podía haber alguna aplicación o red social, que pudiera competir con Facebook. Y sobre todo por el enfoque tan distinto que presentó *Instagram*, ya que se enfocaba en conectar con otras personas, en cualquier parte del mundo, pero por medio de una sola imagen o fotografía.

Observando con ello, una clara evolución de la percepción del poder que puede tener la publicación de una sola imagen, ya que en *Facebook* todo era y continúa siendo más personal, la información se enfoca más a los círculos cercanos, familiares, amigos, compañeros de trabajo. En cambio esta nueva aplicación, presentaba la oportunidad de conocer el mundo por medio de los ojos de otra persona, donde se mostraban fotografías de lugares a donde los usuarios nunca habían viajado y los enfoques utilizados se salían de lo ya establecido por fotos de paisajes, generando una sensación distinta en los usuarios y permitiéndoles percibir los lugares, como si ellos mismos hubieran estado ahí.

Ya no solo se trataba de generar contenido personal, se trataba más de la belleza de las fotografías, donde mayormente eran paisajes, naturales o urbanos, se ponía más atención en compartir los distintos contextos en el que se movían los usuarios, que la imagen personal, además la calidad de las fotografías era mayor, ya que en *Facebook* en su mayoría era selfies y capturar momentos cotidianos, sin mayor sentido de la estética visual, pues su objetivo era compartir y fortalecer los lazos con amigos más cercanos. Este nuevo enfoque, colocó a la red social muy por delante de *Facebook*, llegando a tener un crecimiento según datos de *DataReportal* en:

...enero de 2021 Instagram era la quinta red social más utilizada a nivel mundial, con alrededor de 1.200 millones de usuarios activos mensuales, la mayoría de ellos menores de 35 años. (Fernández, 2021).

Además de destacarse por ser una de las redes, más populares entre adolescentes ya que “a partir de otoño de 2020, la aplicación para compartir fotos era la tercera red social preferida entre los adolescentes en los Estados Unidos, después de Snapchat y TikTok.” (Sarchi, 2019) . Razón por la cual, a continuación se analizará su aviso de privacidad, poniendo especial atención en los puntos que se refieran a la protección de niñas, niños y adolescentes. Puesto que se ha comprobado que los filtros actuales para el ingreso de las plataformas son insuficientes para detectar con certeza, si el usuario es o no menor de edad, es necesario observar con detenimiento, qué está haciendo la aplicación, para contrarrestar el riesgo del ingreso y uso de menores de edad dentro de este sitio Web.

En lo que se refiere al aviso general de privacidad, despliega el mismo menú de opciones encontradas en el aviso de *Facebook*, y los respaldos jurídicos en dentro de sus políticas de uso de datos y privacidad, en donde se especifica el uso que se le dará a los Datos personales de los usuarios. Así mismo, cuenta también con la pestaña de “servicio de ayuda”, el gran parecido en su menú de ayuda, se debe a que en el 2012, *Facebook* compró por 100 millones de dólares, la red social, y con esa fusión además de aumentar sus actualizaciones y funciones, se estandarizaron muchas de las normas contenidas en sus políticas de privacidad y de uso y manejo de datos personales de los usuarios. En la siguiente imagen se puede observar cómo se despliega el menú sobre las políticas de de uso en *Instagram*:



3

Al igual que *Facebook*, el aviso de Instagram contiene una serie de preguntas generales, que pueden surgir entre los usuarios, a las cuales dan respuestas basadas en sus políticas, así como opciones de profundizar en los temas de su interés, se redirecciona al tema en específico. En el apartado de “Protección de tu seguridad” se encuentra el de “Consejo para padres” en este apartado se da la opción al usuario, en este caso padre o tutor legal, de descargar el archivo que es la:

"Guía de Instagram para padres". Esta guía se creó con la ayuda de organizaciones dedicadas a la seguridad, la juventud y la crianza, y con especialistas de todo el mundo. Este recurso se centra en cómo administrar la privacidad, las interacciones, la seguridad y el tiempo en Instagram. También explica los aspectos básicos de nuestra app y describe nuestras herramientas. A su vez, cuenta con una guía de conversación para que los padres y tutores sepan cómo tener una conversación abierta con sus hijos(as) adolescentes sobre Instagram. (Servicio de Ayuda, 2022)

Esta guía está disponible para su descarga gratuita, en 32 idiomas diferentes, entre ellos el “Español (México)” (Servicio de Ayuda, 2022). En ella se desarrollan, de manera más detallada los temas del uso y herramientas de la plataforma, la administración de la privacidad e interacciones que pueden tener con otros usuarios,

<sup>3</sup> Se obtuvo de (Instagram, 2022)

recomendaciones y consejos de cómo pueden utilizar las herramientas de la plataforma, para administrar el tiempo que pasan sus hijos en línea, recordando la autenticación de pasos y el acceso a códigos de recuperación de cuenta. (Guía para familias, 2022).

Este documento se incluye en los apartados de los servicios de ayuda de Instagram y uno de los puntos destacables, que no se observan en el aviso de privacidad de *Facebook*, es el apartado de “Consejos y Trucos” que comparte la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) esta red está integrada por:

72 Organizaciones de la Sociedad Civil, ubicadas en 18 estados de la República, que tienen como fin la promoción y defensa de los derechos de la Infancia en México, a través de acciones de incidencia y exigibilidad para lograr un cambio jurídico, social y cultural para que niñas, niños y adolescentes conozcan, ejerzan y disfruten sus derechos. (REDIM, 2001).

Estos puntos se enfatizan de manera muy clara en el apartado de privacidad: “Las y los adolescentes tienen derecho a la privacidad, este es un derecho que debe ir de la mano con otros, como la seguridad”. (REDIM, 2001) Así como también señalan la importancia de la comunicación constante y fluida entre los miembros de la familia, para tratar este tipo de temas actuales, sobre el uso responsable de redes sociales, por lo cual dan las siguientes recomendaciones a los padres:

Habla con tu hija o hijo de la importancia de no brindar información privada a personas desconocidas, tales como su nombre completo, su número de teléfono, su domicilio o sus fotografías (sí, sus fotografías también son información personal). Compartir información personal puede ponerles en riesgo, a sí mismos y a sus familias es importante orientarles al respecto. (REDIM, 2001)

Con este tipo de información se suman a este proyecto, para compartir consejos en esta guía para familias, que asesoran a las madres y padres sobre el uso responsable de redes sociales, pero también en cómo pueden fortalecer el diálogo entre ellos y sus hijos, acompañados de manera activa en el mundo digital (Guía para familias, 2022)

Mientras que, *Tejiendo Redes Infancia en América latina y el Caribe*, es un proyecto que forma parte importante en la creación de esta guía ya que:

...busca contribuir al fortalecimiento y la consolidación de una plataforma de defensa y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la región. Este proyecto es cofinanciado por la Unión Europea, Asociación Sueca para el Desarrollo Internacional (ASDI) y Save the Children.

El proyecto apoya a redes nacionales que trabajan por los derechos de niñas, niños y adolescentes en 20 países de América Latina y el Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. (Tejiendo RedesInfancia, América Latina y el Caribe, 2016)

La REDIM y Tejiendo Redes Infancia, comparten tips en esta guía para familias, que asesoran a las madres y padres sobre el uso responsable de redes sociales, pero también en cómo pueden fortalecer el diálogo entre ellos y sus hijos, acompañados de manera activa en el mundo digital. (Guía para familias, 2022).

En el desarrollo de este apartado de “Consejos y trucos” dentro de la guía , se puede ver una clasificación de consejos, de acuerdo a la edad de los menores. Los primeros se enfocan en niñas y niños de 2 a 6 años de edad, los cuales ya tienen contacto con esta nuevas tecnologías a través de tabletas y celulares, por lo cual se recomienda comenzar a explicarles a los menores desde esa edad, la importancia de la seguridad y la regulación del tiempo que pasan en los dispositivos, utilizando un lenguaje sencillo, para que lo entiendan fácilmente (Guía para familias, 2022).

Sin olvidar señalar, que los adultos son el ejemplo más importante de los menores, por lo cual deben actuar de manera correcta y responsable en el uso de internet, además para enseñarles a ser usuarios inteligentes, señalan los siguientes puntos:

- Busca momentos de confianza para dialogar sobre las cosas que le interesa conocer a través de Internet.
- Habla con tu hija o hijo sobre las reglas básicas y la importancia de la autorregulación.
- Pónganse de acuerdo en qué pasará si no se cumple lo establecido.

**Puedes iniciar la conversación con alguna de las siguientes preguntas:**

- ¿Cuáles son los juegos que más te gustan?
- ¿Qué cosas te gusta ver en internet?
- ¿Qué opinas sobre la cantidad de tiempo que pasamos en internet y qué usamos nuestros teléfonos / tabletas en casa? (Guía para familias, 2022).

La segunda clasificación, es la de niñas y niños de entre 6 y 12 años de edad, destacando que esta etapa es muy importante el acompañamiento digital, de los adultos con los menores, además de recordarles que el uso del internet y plataformas digitales, son una fuente de conocimiento, entretenimiento y les permitirá establecer conexiones personales. (Guía para familias, 2022)

Un punto importante, es hablar de que pueden aparecer contenidos no deseados en sus dispositivos, y eso no debe hacerlos sentir culpables o miedo de ser reprendidos o castigados, al contrario, es una gran oportunidad para fortalecer la confianza y saber que pueden pedir ayuda de un mayor en este tipo de situaciones. (Guía para familias, 2022)

A esta edad, normalmente los menores ya tienen mayor inquietud de tener su cuenta propia en redes sociales, pero es importante que les señales que la edad permitida por algunas de estas plataformas, es mínimo de los 13 a los 14 años de edad y es necesario esperar un poco más, mientras tanto acercarle información al respecto, ayudará a que se vayan preparando para este mundo digital. (Guía para familias, 2022).

También comparten las siguientes preguntas para fomentar la comunicación entre padres e hijos y consejos para enseñarles a ser usuarios inteligentes:

**Puedes iniciar la conversación con alguna de las siguientes preguntas:**

- ¿Qué es lo que más te gusta de [determinada aplicación]?
- ¿Qué cosas te gusta ver en internet?
- ¿Qué te gustaría que fuera diferente?

**Enséñale a ser un/a usuario inteligente:**

- Establezcan límites de tiempo razonables para el uso y acceso de las nuevas tecnologías, que sea un espacio convenido en familia.
- Busca un equilibrio entre establecer las normas y la autorregulación que se basa en la autonomía y la confianza. • Habla con ellas y ellos sobre cómo ser un ciudadano digital respetuoso. (Guía para familias, 2022)

Y finalmente se establecen los consejos para niñas y niños de entre 13 y 17 años de edad, quienes ya son considerados adolescentes y por lo tanto con la autorización legal de ingresar a algunas redes sociales, como cualquier usuario. En esta etapa, va a ser determinante que los padres acompañen a sus hijos, en cada paso del proceso para abrir una cuenta en cualquier red social, ya que así podrán establecer desde un inicio los controles de seguridad que les ayudarán a estar más protegidos, durante su experiencia y contacto digital. Todo ello para ir formando Ciudadanos y Ciudadanos Digitales responsables e informados. (Guía para familias, 2022) Para esta etapa se proponen los siguientes puntos para fortalecer la interacción entre padres e hijos:

Recuérdales que en esta etapa es muy importante que acepten como amiga/o en sus redes sociales únicamente a aquellas personas que conozcan en la vida real, sean amistades o familiares. Oriéntales sobre las medidas de seguridad y cómo reportar un problema. Dales la confianza para que en caso de que ocurra alguna situación incómoda pueda compartirla contigo.

Fortalece la autorregulación en el uso del tiempo en las redes sociales en relación con el tiempo que pasan en el mundo real, realizando otras actividades como la colaboración en casa, tareas escolares, comer, leer, etc. Motívalos a realizar juntos otras actividades.

**Puedes iniciar la conversación con alguna de las siguientes preguntas:**

- ¿Qué te gusta ver y compartir en las redes sociales?
- ¿Cómo decides quién te puede seguir o a quién seguir?
- ¿Qué información o imágenes tuyas no te gustaría que fueran publicadas?
- ¿Te gusta estar atento a los comentarios que te hacen y los “me gusta”? ¿Cómo te afecta recibirlos/no recibirlos?
- ¿Cómo ayudarías a alguna de tus amigas o amigos que está viviendo acoso o bullying? ¿Sabes cómo reportarlo? (Guía para familias, 2022)

Para finalizar la “Guía para familias de Instagram” hay un apartado donde se agregan consejos de cómo enseñarles a ser “usuarios inteligentes” y la importancia de hacer conscientes a las niñas, niños y adolescentes de que la vida digital, es una extensión de la vida real, por lo tanto todo lo que compartan en ella, puede hacerse

público, por ello deben de pensar muy bien que van a compartir en ellas. (Guía para familias, 2022)

Concluyen este documento con un “Glosario de términos de Instagram” para tener más claro el significado de todos los conceptos utilizados por la app. Comparten también las herramientas y recursos a los que los padres pueden acceder para tener asesoramiento en el tratamiento de estos temas con sus hijos, anexando los siguientes links de apoyo:

[www.Parents.Instagram.com](http://www.Parents.Instagram.com)  
[www.derechosinfancia.org.mx](http://www.derechosinfancia.org.mx)  
[www.detenasextorsion.org](http://www.detenasextorsion.org)  
[www.tejiendoredesinfancia.org](http://www.tejiendoredesinfancia.org). (Guía para familias, 2022)

Las fortalezas que se observan en esta guía, es que a diferencia de las políticas de privacidad y lineamientos expuestos en *Facebook*, Instagram los presenta de una forma más dinámica, pues la “Guía para familias de Instagram” está pensada y creada para los usuarios que quieren entender desde su base, el uso e interacción con la red social. Conjuntamente con el asesoramiento de cada uno de los pasos requeridos para configurar la privacidad de sus cuentas, detalla y acompaña con imágenes que ayudan a clarificar los procesos y evitar confusiones o falta de información, aumentando así la seguridad y una mejor experiencia en la creación de cuentas. Sumándole a esto los consejos de organizaciones especialistas en el tema, que ayudan mejorar y mantener una comunicación asertiva entre los menores de edad y sus padres, integrando el uso de la tecnología, como un medio de acercamiento entre las familias y no un medio que aleje o aisle a los usuarios con sus contextos sociales, más cercanos.

Por otro lado, se observan también debilidades en esta guía, pues en ninguno de los apartados establecidos, para las tres clasificaciones en las que dividen a los menores de edad, no se menciona a qué instancias gubernamentales pueden acudir en caso de sufrir algún delito cibernético o vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Aunado a ello se da más importancia a la relación entre padres e hijos que a la responsabilidad que asume la red social de proteger los

datos de los infantes, prueba de ello es que dentro de esta guía en ningún apartado se menciona, si existen esfuerzos actuales para generar más candados para la salvaguarda de estos intereses.

Si bien es cierto que los padres, de niñas, niños y adolescentes, juegan un papel importante en uso seguro de sus hijos en estas plataformas digitales, no se puede dejar toda la responsabilidad a ellos de su protección mientras navegan en línea, la plataforma, en este caso de Instagram, que está íntimamente ligada a las aplicaciones de Facebook a raíz de su fusión. Y aparentemente cumplen con su deber legal y social, al informar a los usuarios de los peligros a los que se ven expuestos los menores de edad, sin embargo, existen casos que demuestran que no son en su totalidad efectivos, de ahí el que se tenga que volver al cuestionamiento de la regulación legislativa, de estas plataformas, existen cada vez más riesgos que no están definidos ni establecidos en los avisos de privacidad de estas redes sociales

### **2.1.9 TikTok**

Continuando con el análisis de las redes sociales que actualmente exponen constantemente imágenes de niñas, niños y adolescentes, la red social más nueva es *TikTok* y surge en el 2017 en China. Esta aplicación permite a los usuarios editar y subir *videoselfies* musicales, de hasta 1 minuto de duración , con la posibilidad de aplicar distintos filtros y efectos de sonido. Ya no se trata solo de fotografías como lo era inicialmente en las otras redes sociales, TikTok une lo mejor de *Facebook* y de *Instagram*, llevando la edición de fotografías y el uso de filtros a los vídeos, en el año 2018 que cuando se unificó con *Musical.ly* cuando sus descargas se masificaron, perteneciendo el 41% de sus usuarios a la generación Z. (García, 2021).

Esta generación, tiene un rango de edad que va de los siete a los veintidós años de edad, lo cual ha generado bastantes señales de alerta en la aplicación en distintos países, tanto que en el año 2020 llegó incluso a ser bloqueada por considerar su contenido, inapropiado, inmoral e incluso que alentaba a la pornografía. A ello se le suman los problemas de adicción, a la aplicación, que

algunos de sus usuarios afirmaban estaba experimentado y durante la pandemia de COVID19 se alertó a la población sobre la desinformación que estaba causando. El ciberacoso y los problemas de privacidad son otros temas que también ponen en duda si la aplicación cuenta con las políticas necesarias para la protección de sus usuarios.

Sin duda *TikTok* está enfrentado muchos cuestionamientos sobre su seguridad, pero se observara específicamente el punto que se refiere a la protección de las niñas, niños y adolescentes, lo único que menciona es lo siguiente:

### **Información relacionada con menores**

TikTok no está dirigida a personas menores de 13 años. En ciertos casos, esta edad puede ser mayor debido a los requisitos regulatorios locales, por favor, consulte su política de privacidad local para obtener más información. Si considera que tenemos o que hemos recopilado datos personales de una persona menor a la edad correspondiente, contáctenos en <https://www.tiktok.com/legal/report/privacy>. (TikTok, 2021)

Siguiendo el enlace al que se direcciona en caso de requerir más información sobre el tema, es necesario llenar un formulario donde se piden los datos generales para poder realizar una solicitud de información, como el país de procedencia, el correo electrónico y sobre qué tema es tu solicitud de información, siendo esto lo único encontrado dentro de sus políticas de privacidad. Simplemente se avisa al usuario que esta red social no va dirigida a menores de 13 años. Esto resulta preocupante porque aunque en efecto, de acuerdo al país de procedencia, se aplicarán ciertos criterios legales, al ser una aplicación con un alcance mundial, el usuario debería tener toda la información respecto al uso y seguridad de los menores de edad, en caso de encontrarse utilizando la aplicación.

### **2.1.10 Conclusiones capitulares**

Dentro del segundo capítulo observamos de manera detenida los recursos jurídicos para la protección de la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes, partiendo de un marco general, para observar los distintos sistemas, comisiones, cortes, tribunales, con sus casos y sentencias. Donde se puede constatar que el

El Sistema Interamericano de los *Derechos Humanos*, cuenta con una estructura sólida, para respaldar sus procesos en materia legislativa, además de enfocarse en la impartición de justicia, buscando el equilibrio entre la protección de derechos y la reparación del daño en caso de su transgresión. Cuenta con secciones en las que trata cuestiones que involucran los derechos del niño, con lo cual se confirma que tales derechos son reconocidos, protegidos y tomados en cuenta dentro de este Sistema. A pesar de que se mencionan de manera muy general, es una clara muestra de que pueden intervenir en casos de denuncias, que se presenten en torno a este sector vulnerable de la población.

Mientras que en la *Comisión Interamericana de los Derechos Humanos* (CIDH). Al ser una instancia internacional, se pudieron observar denuncias de distinta índole, donde predominaban en el caso de México, los temas de tortura, desaparición de personas, abusos contra los derechos básicos de libertad y salud, así como los abusos de poder por parte del gobierno mexicano hacia sus ciudadanos. Siendo en su mayoría arbitrariedades, por parte del gobierno mexicano, por el ejercicio incómodo que les generaron ciudadanos al ejercer su derecho a la libertad de expresión, siendo por ello, sometidos a crímenes de Estado o víctimas del crimen organizado.

Con la revisión minuciosa de las denuncias presentadas por nuestro país, se pudo constatar que no existe registro de casos, referentes a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual demuestra la falta de exposición a nivel internacional sobre este tema. Generando automáticamente un vacío en el ejercicio legislativo, puesto que al no existir denuncias a nivel internacional, no se cuenta con jurisprudencias ni referentes que auxilien a los ciudadanos y a los legisladores, para resolver y proteger estos derechos, así como castigar de manera justa y efectiva dichos delitos.

Y aunque la falta de denuncias puede ser por diversas causas, tiene como consecuencia el descuido de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo menos en lo que concierne al *Sistema Internacional de Derechos Humanos*.

Mientras que en las sentencias de la *Corte IDH* de casos contenciosos en México, sí existen denuncias sobre la vulneración del derecho a la propia imagen

de las niñas, niños y adolescentes. De los cuales quince ya fueron dictaminados y se encuentran en supervisión de su cumplimiento. Demostrando con ello que si existen resultados a favor de las víctimas de injusticias por parte del Estado mexicano, resueltas en la *Corte IDH*.

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, por su parte cuenta con tesis que hablan a sobre sentencias y recomendaciones pero en su mayoría se enfocan a la protección del derecho a la intimidad, al honor, derecho a la propia imagen y derecho a la identidad, sin especificar algún caso detectado en menores de edad.

Cada vez que nos acercamos más, de las instancias internacionales a las nacionales, para finalmente llegar a las estatales, se observa una clara disminución de información sobre denuncias, casos y sentencias que traten sobre los derechos de la protección a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes. Y lo que agrava la situación son los problemas para acercarnos a la información, ya que en el caso de Michoacán, es imposible acceder al archivo para poder observar y estudiar estas denuncias.

Pero otro tema importante dentro de la regulación y defensa de este derecho, son las redes sociales, las cuales son imposibles de ignorar, debido a que han ido ganando territorio no solo digitalmente, sino que se ha trasladado a la vida real, a la invasión y vulneración de derechos reales y tangibles, expandiéndose el daño al sujeto, de un nivel personal a un nivel mundial, en segundos.

Por ello se consideró indispensable conocer los avisos de privacidad de las plataformas de redes sociales de: *Facebook*, *Instagram* y *TikTok*, de las cuales en este capítulo se observó que, *Facebook* es la que tiene más tiempo desarrollando regulaciones y enfrentando los cambios y adecuaciones jurídicas.

Debido a su aparición y uso tanto de información, datos personales e imágenes de millones de ciudadanos alrededor del mundo. Seguido de *Instagram*, que presenta una guía detallada sobre el correcto uso de su plataforma, lo cual reduce los riesgos de ciberseguridad que viven los usuarios, entre ellos menores de edad que navegan por la red. Y finalmente la más famosa y menos confiable *TikTok*, esto debido a la falta de información sobre sus normas de seguridad, en el uso de

imágenes y datos personales de los usuarios, sumándole a ello los pocos filtros que existen para el uso de su plataforma en cuanto a menores de edad se refiere.

Concluyendo, en este capítulo, se observó que si bien existen normas internacionales, nacionales y estatales que velan por la protección de la imagen de las niñas, niños y adolescentes. Se comprobó también que no existen jurisprudencias suficientes que nos ilustren sobre el correcto uso de la imagen de las niñas, niños y adolescentes, en lo que respecta al marco jurídico.

Es decir, si existen leyes que cuidan y salvaguardan la protección de los menores de edad, sin embargo, se vuelve muy subjetiva y complicada su aplicación ya que está sujeta a la interpretación de la ley. Abriendo un poco el panorama actual, de la protección de la propia imagen en las actuales plataformas digitales, se están creando normas y regulaciones, que en algunos casos carecen de elementos jurídicos fundamentales, lo cual por un lado ayuda a avanzar en la ciberseguridad, pero por otro pone en peligro otros derechos. Es necesario pues ir formulando nuevos candados de protección digital, pero que vayan de la mano, evolucionando con los marcos jurídicos de cada país.

### **Capítulo III. Exposición de niñas, niños y adolescentes en medios de comunicación**

De acuerdo con el orden establecido en la realización de la investigación, corresponde ahora analizar la exposición de niñas, niños y adolescentes en medios de comunicación. Inicialmente se tenía previsto observar el comportamiento y el proceso informativo, así como la manera en que los medios locales exponen la imagen de las y los menores, pero a raíz de los recientes casos que se han suscitado en las redes sociales en distintos estados de nuestro país, se considera pertinente el estudio de estos casos, ya que retratan de manera muy clara las vulneraciones a las que están expuestos los menores de edad en la actualidad, cuando se exhibe de manera masiva e indiscriminadamente su imagen.

Actualmente somos bombardeados constantemente por imágenes y videos que generan un exceso de información diariamente, encontramos opiniones, consejos y noticias publicadas tanto en medios de comunicación tradicionales, como digitales, los cuales nos permiten tener inmediatez con los acontecimientos, casi en tiempo real. La tecnología y el uso de las TICS han generado lazos que nos mantienen interconectados globalmente y con ello han aumentado las fuentes de información, surgiendo entre la sociedad, nuevos tipos de informadores, no necesariamente dedicados al ejercicio formal y profesional de la comunicación.

Encontramos que el ciudadano común puede generar información y subirla a la red indiscriminadamente, generando opiniones y exponiendo temas diversos, proyectados desde su punto de vista. Ya no es necesario ser periodista o comunicólogo para dar o generar noticias que causen un impacto social o personal, se ha ido gestando una generación de nuevos informadores, que cuentan con la capacidad de creación de contenido que impacta en un público indefinido, en el cual las restricciones no parecen estar tan claras ni entendidas como en los medios tradicionales.

Inicialmente se definía como *“youtubers”* a estos nuevos creadores de contenidos digitales, término que surgió de la plataforma digital *YouTube*, donde se sube contenido audiovisual a la red.

Debido a la influencia y fuerte demanda de suscriptores que comenzó a tener esta plataforma y sus diversos canales en donde abundan publicaciones de contenido diferente al expuesto en medios de comunicación tradicionales , surgen los ahora llamados “*Influencers*” que es el nombre con el que se les reconoce actualmente a este nuevo tipo de “informadores”, estos términos como tal no los encontramos en el Diccionario de la Real academia Española, aunque más adelante nos dan una alternativa en la sección del observatorio de palabras, si lo tecleamos nos envía directamente a la palabra influir que viene del latín *influĕre* “Dicho de una persona o de una cosa: Ejercer predominio, o fuerza moral.”

Esta nueva generación de informadores, solo necesitan de una cámara, su voz e internet para la realización y publicación de cualquier contenido que ellos consideren debe ser expuesto en su canal de comunicación; como lo encontramos en la definición anterior, estos pueden ejercer predominio o fuerza moral, en los temas que tocan. La inexactitud y poca regulación que existe respecto al uso de las nuevas tecnologías, así como la facilidad de generación de su contenido, ha producido varios cuestionamientos, que van desde los alcances y limitaciones de la libertad de expresión, el derecho a la propia imagen, a la vida privada, al honor y otros derechos personales. El desconocimiento de estos derechos, obligaciones y posibles violaciones que se pueden dar al publicar ciertos contenidos, es un tema preocupante ante el inminente aumento de “*influencers*” “*youtubers*” o informadores. Por ello en este trabajo de investigación, se tocarán casos que recientemente han puesto sobre el ojo público la vulnerabilidad de distintos derechos y posibles sanciones ante la violación o daño voluntario o involuntario de estos, que se vive en la red.

Los casos que se estudiarán, son los siguientes: el primer caso, se trata de una menor de edad, Ainara Suárez, quien fue agredida de manera virtual, por la youtuber Yoseline H. conocida en redes sociales como Yosstop; al describir de manera detallada, ofensiva e incluso asegurando tener un video y mensajes en su teléfono celular como prueba de que lo que estaba diciendo era verdad, dañando de manera inmediata la propia imagen de la menor, honor y vida privada.

En este caso se tiene como objetivo observar las sanciones jurídicas que se aplicaron por la difusión de imagen de menor de edad, así como por el daño moral, honor, dignidad que se causó. Agregando a ello el análisis del proceso de detención y los cargos que se le imputaron, para tener un panorama de cómo se están aplicando las leyes actualmente en México, en lo referente a vulneración de derechos de propia imagen de menores de edad en redes sociales.

El segundo es el caso de Emilio, un niño que padece esquizencefalia de labio abierto derecho y fue sustraído del *Sistema de Desarrollo Integral de la familia del Estado de Nuevo León* (DIF) por el gobernador de su Estado, Samuel García y su esposa Mariana Rodríguez, con el argumento de tener un permiso para convivir con él por un fin de semana, sin embargo el tema se agravó cuando decidieron publicarlo en sus redes sociales, sin proteger ni anteponer el resguardo de su propia imagen, intimidad y vida privada, al no cubrir su identidad física de ninguna manera ante sus seguidores y la sociedad en general; el objetivo de observar este caso es conocer el respaldo jurídico por el cual pudieron realizar dichas acciones, así como saber los alcances de la protección de menores en cuestión de propia imagen e intimidad, que los *Sistemas de Desarrollo Integral de las familias* (DIF) de cada estado de la república están obligados a salvaguardar.

### **3.1 Definición de conceptos: *Influencer* y *Youtuber***

Es fundamental tener claros los conceptos que se utilizarán en estos dos casos, específicamente los de *influencer* y *youtuber*. Esto para tener más claro el alcance de las publicaciones generadas por estos nuevos medios virtuales, así como la función que están desempeñando los emisores, con la generación de contenido expuesto.

*Influencer*, de acuerdo con la sección de observatorio de palabras del diccionario de la Real Academia Española se define como:

La voz *influencer* es un anglicismo usado en referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales. Como alternativa en español, se recomienda el uso de *influyente*: *Cómo ser un influyente en redes sociales*. También serían alternativas válidas *influidor* e *inflenciador*.

Mientras que el diccionario de marketing digital 40 de fiebre los define como “persona que cuenta con cierta credibilidad sobre un tema concreto, y por su presencia e influencia en redes sociales puede llegar a convertirse en un prescriptor interesante para una marca”.

Para las generaciones actuales esta figura de *influencer* está muy bien posicionada e identificada, ya que no es necesario tener una edad o carrera específica para poder desempeñarse como un líder de opinión en estas redes sociales. Además de que existen varias plataformas en las que pueden desempeñarse, si su mayor público está en *Instagram* se les puede definir como *instagrammers*, si su mayor número de seguidores está en *TikTok* se les conoce como *Ticktokers* y si su mayor audiencia es *Youtube* se les reconoce como *Youtubers*.

Por lo anterior podemos definir *Youtuber* como un influenciador, a pesar de que la plataforma surge cinco años antes que *Instagram* y en sus inicios se enfocaba más a la exposición de videos musicales y documentales, con el paso del tiempo los usuarios fueron dándole otra utilidad a la plataforma y creando nuevos y más variados contenidos, por lo que:

Surge entonces este nuevo grupo de usuarios -youtubers-, entendidos como productores que quieren comunicar y expresar sus ideas, pensamientos, sus formas de ver y entender el mundo, compartiendo -a través del video- sus vivencias o cualquier contenido -que en su opinión- se considere relevante (EDUCATIVA, 2018).

Se podría pues afirmar que antes de los *influencers* actuales surgieron los *Youtubers* quienes inicialmente se enfocaban más a expresar su opinión sobre temas generales, sin necesidad de justificarlas o respaldarlas de alguna manera, simplemente ejerciendo lo que se conoce como libertad de expresión.

Aunado a ello, la legislación en ese momento, no contemplaba o carecía de reglamentación en cuanto al uso, publicación y difusión en dicha plataforma. Con el paso del tiempo, surgen los *Instagramers* los cuales son una mezcla entre opiniones personales, pero ya se ven claramente dirigidos a monetizar y trabajar con marcas publicitarias, como sus voceros “indirectos”, generando publicidad a través de sus “opiniones y experiencias” con ciertos productos, dejando un poco de lado la

exposición de ideas personales e intentado ser un poco más “amigables” con el entorno en el que se desenvuelven.

A casi diecisiete años de su creación, podemos observar que los usuarios de ambas plataformas, mezclan más libremente el contenido en las redes, sumándosele a ellas la plataforma más actual que es el *TikTok* y trayendo con a los usuarios más populares, conocidos como *TikTokers*. Dentro de esta red social podemos ver la mezcla de las dos anteriores, sin embargo las leyes y regulaciones en está, son aún más escasas que en las primeras, ya que al ser de origen chino, no está regulada por las leyes estadounidenses como las otras.

Es pues necesario, entender que estas figuras representan un líder de opinión fuerte en los contextos sociales actuales, por lo cual no se debe minimizar el impacto que pueden generar los contenidos expuestos en ellos, ya que en su mayoría, pueden llegar a millones de usuarios de la red y son capaces de generar reacciones positivas o negativas en las masas. Convirtiéndose en un medio, que cumple con todo el proceso comunicativo, ya que se emite un mensaje, el cual llega a los receptores y posteriormente ellos pueden dar sus retroalimentación mediante *likes*, reacciones o comentarios sobre el contenido expuesto.

En los siguientes casos que se analizarán, las personas o líderes de opinión involucrados en la publicación y difusión de contenidos en las plataformas digitales, son considerados *influencers* y *youtubers*, por el número de seguidores que poseen cada uno en sus cuentas.

## **3.2 Exposición de niñas, niños y adolescentes: estudio de casos**

### **3.2.1 Caso : Yosstop y Ainara Suarez**

Yoseline Hoffman es una *youtuber* mexicana de 30 años de edad, la cual cuenta con un canal en la plataforma de *YouTube* que lleva por nombre YosStop, tiene un total de 8,77 M de suscriptores y 698 vídeos publicados, la descripción de su canal es la siguiente: “Divertido – Diferente – Atrevido – Irreverente Sketches, videoblogs, series, parodias, vídeos de muchos tipos.”

El 28 de Junio del presente año, Yoseline H. fue detenida por:

La denuncia presentada en su contra por Ainara Suárez el pasado 3 de Marzo de 2021 por haber adquirido (en caso de haber descargado el video a sabiendas de su

contenido) almacenado, reproducido, descrito y publicitado una videograbación de una menor de edad de índole sexual – conductas sancionadas como delito por la ley penal – así como en contra de Axel A, Carlos R, Nicolás B y Julián G por delito de Violación Equiparada, y tanto ellos como Patricio A por delito de Pornografía. (Milenio, 2021).

Razón por la cual luego de su segunda audiencia, el pasado Lunes 5 de Julio, Yoseline H. fue vinculada a proceso, por el juez encargado de llevar el caso, quien dictó prisión preventiva a la *youtuber* durante los siguientes dos meses mientras continuaba la investigación complementaria del caso y que debió cumplir en el penal de Santa Martha Acatitla.

Todo lo anterior luego de que la *youtuber* publicará en su canal de *YouTube* un video titulado “patética generación” en el año 2018, donde habla sobre el video donde una menor de edad es abusada por varios sujetos en una fiesta, donde además de describir los hechos, mostrar que tenía almacenado el video en su celular, comienza una serie de adjetivos peyorativos que descalificaban la moral de la menor de edad, los cuales causaron daño a su reputación y moral, debido a la cantidad de suscriptores y seguidores que tiene la *youtuber*, el público alcanzado por la misma, ocasionó que se viralizará aún más el video y dañara emocionalmente a la víctima de estos sucesos.

A raíz de ello surgió un debate público y mediático sobre las acusaciones, donde se planteó por parte del equipo de abogados de la acusada un abuso por parte de las autoridades en cuanto la forma en que fue detenida y además alegaba una violación al derecho de libertad de expresión establecidos en los artículos 6º y 7º constitucionales, así como en el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en los cuales se establece que todos tenemos derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, ideas y conocimientos.

Haciendo un análisis del vídeo “patética generación” expuesto en la plataforma de *YouTube*, considero que si existe una violación a los derechos de la menor de edad como lo especifica el autor Ernesto Villanueva ya que la persona, en este caso la menor de edad involucrada tiene derecho a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente, lo cual en el caso de la

influencer, recibe ganancias a través de sus suscriptores, lo cual le genera un ingreso y por lo tanto atenta contra este derecho.

También se violentaron sus derechos de la personalidad como el derecho al honor y el derecho a la vida privada, que tienen por objeto la buena fama y el respeto aún espacio personal de libertad de actuación respectivamente. (Villanueva, 2010, p. 407).

Ya que en el vídeo se habla de manera peyorativa de la chica, que según declaraciones de la víctima lesionaron su privacidad, su honor, causando graves daños emocionales y en su contexto familiar y social.

Incluso se mencionó el cargo de pornografía infantil, y por ello es necesario definirla, encontrando que “La pornografía puede ser presentada o representada, por lo general es ambas cosas a la vez.” (CHATHERINE A. MACKNNION Y RICHARD POSNER, 1996, pág. 14)

Entendiendo que esta puede ser “presentada” por medio de una fotografía o “representada” mediante un video. La autora hace una comparación que me parece muy acertada, ya que dice que “Por lo general no nos maravillamos igual ante una foto -turística – del mar que ante el mar” haciendo alusión con ello, al impacto visual que puede tener una imagen fotográfica ante un escenario “real”.

También menciona el concepto de la:

“recuperación activa de lo que se presenta” aclarando que la re-presentación pornográfica tiene como objeto generar una actividad específica, la reacción sexual, que tiene lugar sin distancia ni distinción frente a la presentación en vivo de una imagen. Es siempre “recuperada” en cuanto produce y re-produce la excitación sexual. Así como “La razón ante este uso indiscriminado de ambos términos no parece gratuita, por el contrario se debe a que la pornografía apunta siempre al mismo fin: la excitación sexual”. (CHATHERINE A. MACKNNION Y RICHARD POSNER, 1996, pág. 14)

De la mano de la pornografía, podemos analizar otros conceptos que son también aplicables dentro de este caso, los cuales se mencionan por “ La Comisión Johnson la cual sostiene que “Los términos obsceno y la obscenidad se usan solamente para referirse al concepto *legal* de los materiales sexuales prohibidos” (CHATHERINE A. MACKNNION Y RICHARD POSNER, 1996, pág. 16) términos

que se pueden usar al describir las imágenes presentadas masivamente por la acusada en su canal de *youtube*.

La gravedad del caso aumenta ya que culturalmente se cree que “La sexualidad ha sido siempre catalogada como ajena a la vida pública, es decir la sexualidad es considerada como aquello que tiene lugar en nuestro espacio íntimo y familiar” (CHATHERINE A. MACKNNION Y RICHARD POSNER, 1996, pág. 29) y al ser llevada y expuesta en un contexto público, en el cual se describe visualmente una acción, en la que se atenta contra la integridad de una menor de edad, siendo víctima de violación.

Se obliga con ello a mencionar otro concepto importante en este caso, el cual según anota Eileen O’Neill, es el observador, ya que “los significados que un observador es capaz de atribuir a una imagen serán en función de sus creencias acerca de la producción de la misma, acerca de la manera cómo funciona estéticamente, culturalmente y políticamente, y de las formas en que esto se relaciona con los hechos acerca del mundo” (CHATHERINE A. MACKNNION Y RICHARD POSNER, 1996, pág. 31)

Otro tema que presenta la autora es, lo que ella define como la mirada pornográfica, la cual según su análisis, presenta un fuerte reto ya que en sus palabras “transformar la mirada pornográfica, enraizada en espacios muchas veces inconscientes, no luce muy exitosa para el intento jurídico”

Ya que de acuerdo con su definición, la pornografía:

“es ante todo una practica pública, en su producción, distribución, aceptación y en el efecto que ejerce sobre las relaciones de genero mismas que son vividas por los individuos, pero gestadas y recibidas por la sociedad en general”. Es visible: como el deseo sexual masculino es erección, tambien es visible el daño infligido a los cuerpos femeninos particulares, es visible la sexualización de la violencia contra las mujeres y el placer aparente que esto causa” (CHATHERINE A. MACKNNION Y RICHARD POSNER, 1996, pág. 35)

Dentro de esta definición se enfoca a las mujeres, pero podemos aplicarla a todo ser humano sin importar su genero, en este caso en particular, es aplicable al tratarse de una menor de edad, perteneciente al sexo femenino. Es pues importante como hace énfasis en la visibilidad de dicho hecho delictivo, es un acto que no deja lugar a dudas que está exponiendo la intimidad, vida privada y el honor de la víctima.

Por ello dentro de las conclusiones del tratamiento y definición este concepto, señala que “La pornografía es daño y no ofensa para las mujeres colectivamente, así como para las relaciones de género” (CHATHERINE A. MACKNNION Y RICHARD POSNER, 1996, pág. 37) exponiendo el tema que pareciera inicialmente enfocado a las mujeres, como un daño moral y a los derechos de la propia imagen, intimidad y personalísimos de los ciudadanos expuestos este tipo de delitos.

Y puntualizando en su texto el cambio que fue teniendo en su posición, de la siguiente manera:

“me separé de la posición del feminismo radical en la visión de lo pornográfico como causa de desigualdad, nombrandola como efecto y, muy amenudo como valvula de escape para la hostilidad y la tensión en otros terrenos de la vida social”. (CHATHERINE A. MACKNNION Y RICHARD POSNER, 1996, pág. 37)

Por lo anterior, en lo que respecta al cargo de pornografía infantil, de acuerdo a las definiciones encontradas y al debate que mantuvimos dentro de algunas clases, con Doctores que imparten materias en la Maestría de Derecho de la Información y alumnos Licenciados en Derecho, concluimos que en este caso en particular, era difícil que procedería el cargo de pornografía infantil, ya que no se contaba con el peso suficiente en cuanto a pruebas y actuación para que se le acusara por la vía penal alegando ese delito.

Los cuestionamientos generados en torno a este caso, son bastantes, ya que no están claramente establecidos en la legislación de nuestro país, los temas relacionados con las plataformas digitales, a pesar de que ya se está poniendo más atención en ellos, cada vez van surgiendo más preguntas sobre la correcta manifestación de la libertad de expresión en redes sociales y plataformas digitales, que se agudizaron durante la pandemia COVID 19 ya que se incrementó de manera notoria el uso de las TICS.

A ello se le suma la necesidad de los menores de edad de utilizar dichas plataformas para poder continuar sus estudios y muchos de ellos con nula supervisión de sus padres o tutores, lo cual pone en riesgo inminente a una sociedad vulnerable y desinformada sobre el uso de las nuevas tecnologías.

Concretamente en el caso de Ainara, el cyberbullying que sufrió a causa de la publicación y exposición masiva por parte de la *youtuber* YosStop, es solo uno de

los miles de videos que actualmente circulan en la red, a diferencia de que ella denunció esta conducta que sufrió por parte de la *youtuber*, lo cual debido a su fama, se hizo un tema bastante comentado y llamó la atención de las autoridades, periodistas y público en general; esto refuerza la magnitud y los alcances masivos que tienen estos canales y este nuevo tipo de “comunicadores”.

Luego de cinco meses de que Yoseline H. le diera seguimiento a su proceso acusatorio dentro de las instalaciones del penal de Santa Martha Acatitla ubicado al sur de la Ciudad de México, la fiscalía concluyó lo siguiente:

La Fiscalía de la Ciudad de México ha informado de que se autorizó por tres años la suspensión condicional del proceso penal en contra de Hoffman. La Fiscalía detalló que el agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Procesos solicitó la reclasificación del delito de pornografía infantil a discriminación y la víctima aceptó la reparación del daño ofrecida por la defensa de la imputada. El acuerdo consiste en el otorgamiento de diversos bienes materiales, el pago de una cantidad económica, no contactar a la víctima, una disculpa pública, así como no expresarse de forma denigrante, insultante y humillante hacia cualquier persona. “Asimismo, (Hoffman) deberá publicar un video cada mes en el que comparta el contenido de los cursos a lo que asistirá, capacitarse en el tema de víctimas, así como donar el 5% de sus ingresos a asociaciones o colectivas”. (Suárez, 2021).

### **Contexto normativo sobre el caso.**

En lo que se refiere a pornografía infantil, delito por el que se planteó, fue demandada la *youtuber* en un inicio, encontramos en la legislación:

El marco legal y protector de los niños destaca el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, este instrumento jurídico sirve para reforzar los fundamentos de derecho comparado internacional para la presente reforma, ya que dispone que los Estados parte prohibirán la prostitución infantil, entendida como la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución a la letra dice.<sup>4</sup> (INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 200, 2011).

---

<sup>4</sup> Artículo 1.

Los Estados parte prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente protocolo. (INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 200, 2011)

Enfocándose en el artículo 1, donde los Estados que forman parte se enfocan en la protección de los menores de edad, mencionando la pornografía infantil, entre las prohibiciones que este regula y establecido en dicho decreto.

Observando detenidamente el artículo anterior, podemos entender por qué se dio el debate que duro cinco meses en el que se alaba el delito de pornografía por parte de la defensa de la menor. Ya que de alguna forma Yoseline H. cometió el delito de facilitar, introducir y/o exhibir, la grabación durante su programa, transmitido y grabado en la plataforma digital de *youtube*. Al ser considerada, por el número de seguidores y suscriptores a su canal, un líder de opinión, “*youtuber*” y por lo tanto “*influencer*” los cuales se sabe, reciben remuneración económica, por el alcance de sus publicaciones, se estaba solicitando que se considerara la pena establecida a este delito, la cual corresponde de siete a doce años de prisión, más la multa establecida. Ya que aunque dijo que no lo publicaría en su canal, aseguro tenerlo en su celular, haberlo visto y por lo tanto reproducirlo, para finalmente revelar el nombre de la víctima de la violencia sexual.

...la defensa de Ainara aclaró que el delito por el YosStop está en la cárcel de Santa Martha Acatitla es por “haber adquirido (en este caso descargado el video a sabiendas de su contenido), almacenado, reproducido, descrito y publicitado una videograbación de una menor de edad de índole sexual” (UNIVERSAL, 2021).

Por otro lado la defensa de la acusada alegó que no se trataba de un delito de pornografía infantil, ya que ella no grabo la ejecución de esos actos sexuales, ni tenía el objetivo de exhibirlos para monetizar su contenido. Además de que se respaldó en lo establecido en la ley como libertad de expresión, la cual se fundamenta en los artículos Constitucionales 6 y 7 <sup>5</sup> en los cuales se hable de la libertad de expresión y manifestación de ideas.

---

<sup>5</sup> **Artículo 6 Constitucional:** "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".  
**Artículo 7 Constitucional:** "Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del

Dentro de estos artículos se menciona, algo que es importante resaltar, que es que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;” (Mexicanos, 2021).

En el caso de Ainara se ve una clara transgresión a la moral y la vida privada, sumándole a ello la vulneración a su intimidad al revelar en esta plataforma su nombre, así como su honor al exponer y describir de manera detallada los abusos a los que fue sometida, además de usar adjetivos calificativos de manera peyorativa, los cuales lesionaron su imagen ante millones de usuarios que vieron el vídeo. Por lo cual también se tuvo que considerar este artículo bilateralmente en el caso, entre la acusada y la víctima.

A ello se le suma el tema de pornografía infantil, el cual está tipificado como un delito en el *Código Penal Federal*, encontrado como “Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres” y que define los años y multas que se impondrán al delito en el artículo 201 bis.<sup>6</sup> en dicho artículo se especifica que el videografiar menores:

...fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa. Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años. (Federal, 2004).

---

artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito" (Mexicanos, 2021).

<sup>6</sup> Artículo 201 bis Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videografiarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa. Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Mientras que el *Instituto Interamericano del Niño* define el delito de pornografía infantil<sup>7</sup> cómo: “exhibición obscena de los órganos genitales” mencionando también que “envuelve la producción, distribución y el uso de material visual o auditivo en que utilizan niños y adolescentes en un contexto sexual.” Menciona una figura que para este caso es relevante ya que habla de los “intermediarios, los difusores (anunciantes, comerciantes y publicitarios) y los consumidores del producto final.” (Instituto Interamericano del Niño, 2004)

Además de los conceptos generales que existen sobre la pornografía infantil, como lo refiere (Tesis, 2008) debemos tomar en cuenta los temas culturales, morales, sexuales y religiosos que juegan un papel importante y determinante, ya que lo que para unas culturas puede parecer normal para otras puede resultar totalmente obsceno, por ello es importante determinar el tipo de contexto jurídico en que se presentan las demandas por el delito de pornografía infantil.

Mientras que en el artículo 2 de la *Ley de la Protección para los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicada en el *Diario oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, establece que “son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”

En el caso de México el “Ministerio público es el encargado con fundamento en el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ya que faculta al Ministerio Público a investigar y perseguir delitos ante el órgano jurisdiccional.” (Tesis, 2008).

Y encontramos también respaldo jurídico en la legislación mexicana, en este caso, aplica también los derechos de la personalidad como lo comenta Alfredo Rodríguez Gómez en su tesis, señalando lo siguiente:

---

<sup>7</sup> **Pornografía Infantil** – Se refiere a representación visual o auditiva de una persona menor de edad en un acto sexual explícito, real o simulado, y con exhibición obscena de los órganos genitales para el placer sexual del usuario y casi siempre con fines lucrativos para el intermediario. Envuelve la producción, distribución y el uso de material visual o auditivo en que utilizan niños y adolescentes en un contexto sexual. Son considerados explotadores los productores (fotógrafos y videomakers), los intermediarios (personal de apoyo), los difusores (anunciantes, comerciantes y publicitarios) y los consumidores del producto final. Actualmente el mayor y más complejo medio de difusión de la pornografía infantil son los sitios web en Internet.

...el artículo 5º de la Convención señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En tanto, el artículo 11 considera que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, así como el derecho a la protección de la ley contra injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra o reputación. (Periodística, 2014) .

Por lo cual podemos observar que en este caso, también se ve comprometida la integridad física, psíquica, moral, así como el respeto a la honra y al reconocimiento de la dignidad de la menor de edad involucrada en los acontecimientos narrados en este caso.

### **Conclusiones caso**

Vemos como existe una delgada línea entre lo que se considera libertad de expresión, el derecho a informar y el peligro de transgredir los derechos de un ciudadano, en este caso los de una menor de edad. Ya que aunque en efecto, se trata de una plataforma digital donde se ejerce la libertad de expresión y se “informa” de manera despreocupada sobre ciertos temas sociales.

Existen reportajes sobre este tema de violación a menores, presentados por periodistas y profesionales de la comunicación, donde en efecto son libres de exponer o publicar estos casos, pero buscando siempre salvaguardar los datos personales y limitándose a informar cómo sucedieron los hechos, sin agregar su opinión al respecto y mucho menos expresando opiniones sobre el actuar de las víctimas o dando adjetivos calificativos sobre su persona, debido a la delicadeza del tema.

La libertad de expresión además de encontrarse establecida en la ley, es un tema que desde sus inicios con la libertad de imprenta y los diversos puntos que con ella surgieron en la ley y en la sociedad, a partir de esta, ha sido un tema que prevalece en constante debate y análisis por muchos autores.

En algunos textos como “MINORÍA DE EDAD, RELIGIÓN Y DERECHO” en el apartado de “Límites al ejercicio de las libertades de información y expresión” la autora menciona en que este ejercicio

“conlleva su sometimiento a los límites que a dichas libertades se han establecido en la Constitución – el respeto a los derechos reconocidos en el Título Primero de la Constitución

y en los preceptos de las leyes que los desarrollan, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia -. (ALCUBILLA, 2001)

Y en efecto, no podemos como informadores formales o incluso como informadores informales, olvidar la responsabilidad que trae consigo la emisión de un mensaje, aunque pareciera ser meramente “informativo”, es decir que la prioridad sea la de mantener siempre actualizado al “público” de los acontecimientos.

No se puede ignorar la carga social, emocional e incluso mental, que puede ocasionar la difusión de información, expuesta sin los elementos básicos de empatía, valores y sensibilidad humana, que poseemos inevitablemente al formar parte activa, de una convivencia constante entre individuos, miembros de una sociedad, la cual parece ser ignorada y cada vez más ausente en los medios de comunicación actuales. Los cuales con su digitalización apuntan a una grave desconexión del emisor, sobre la responsabilidad que tiene al generar respuestas en el entorno, las cuales pueden desencadenar consecuencias negativas en el contexto social actual.

Y como lo reitera la autora en su tesis “Lo importante a la hora de analizar la libre información de la conciencia del menor son el respeto a la libertad religiosa e ideológica del artículo 16.1, y la protección de la juventud y de la infancia.” (ALCUBILLA, 2001, pág. 225) entrando dentro del concepto de la ideología, su estabilidad emocional, sistema de valores e impulso a la educación, los cuales permiten generar un entorno social más equilibrado, menos violento y en pro del crecimiento y desarrollo de una sociedad más respetuosa.

Sumando a este debate, sobre la libertad de expresión y la responsabilidad que se tiene sobre el constante análisis de la información a publicar, un tema importante el cual Clara Romero expone en su tesis, citando a varios autores, entre ellos a Rafael Preciado el cual destaca y le atribuye además de la responsabilidad, una exigencia que al deber buscar siempre

“lo mejor” y “lo peor”, es una incitación constante a la elevación de lo moral, por eso la ética es el único camino hacia la reflexión crítica hacia la moralidad de los actos y sus fundamentos, pero si “esos actos dan como resultado una obra interior que da una estructura a la personalidad del hombre y que tiende a la perfección, se habla del obrar humano”.

(Clara Romero, 2009)

Apoyándose también en los textos de *Peter Häberle*, para retomar la importancia que tiene la dignidad humana como una “garantía jurídica de los ámbitos vitales del ser de persona, de la identidad, encuentra la *dignidad humana* en su lugar central; el cómo el ser humano llega a ser persona, nos ofrece indicios de lo que es la dignidad humana”. (Clara Romero, 2009). Cuestionando con ello indirectamente la libertad de expresión, sobre la dignidad y el honor de la persona, ¿es pues la libertad de expresión más importante que el bienestar de la persona? ¿será correcto como comunicadores, emisores, exponer información que atente contra la identidad de una persona? Es un análisis constante y responsable que no podemos resolver sólo desde un punto de vista informativo y menos si a la dignidad de una persona, se le suma la indefensión que le genera el no tener la edad suficiente para defensa de sus derechos personales.

Estos límites también han sido cuestionados por otros autores en diversos trabajos, donde exponen “que la libertad de expresión tiene límites, el ataque a la moral, los derechos de terceros, la provocación para cometer algún delito o la perturbación del orden público, mismos que se desarrollan de manera específica en nuestra ley de imprenta de 1917.” (Miguel Carbonell, 2004)

Pese a que la defensa de la acusada YosStop, se respaldó todo el tiempo en que no se podía limitar el derecho de libertad de expresión, la parte acusatoria argumentó que incluso se estaba incurriendo en un delito de pornografía infantil al exponer a Ainara de esa manera. Y a pesar de que se contaban fundamentados algunos puntos importantes descritos en ese delito, también se carecía de elementos que dieran el peso suficiente, para ser consideradas en su totalidad condenatorias, por esta razón le fue posible negociar con la parte acusatoria sobre la posibilidad de cambiar acusación de delito de pornografía a la de discriminación.

La víctima de este caso Ainara Suárez declaró lo siguiente, luego de haber llegado a un acuerdo con la defensa de Yoseline H.

En el caso de Yoselin, después de platicarlo mucho y de pensarlo decidí darle una segunda oportunidad no quería que el mensaje de mi caso se opacara o se distorsionara por la diferencia en los dos sistemas el de adolescentes y el de adultos o porque pudiera parecer una cuestión de venganza contra ella lo que me pregunté

fue qué fortalecería más el mensaje y que me daría más paz y que sería lo más sanador para mí. (Excelsior, 2021)

Posteriormente la Fiscalía General de Justicia (FGJ) de Ciudad de México informó sobre este acuerdo reparatorio “con lo que en apego al principio de Justicia Restaurativa, se autorizó por tres años la suspensión condicional del proceso penal en contra de Yoseline.” (Excelsior, 2021)

Dicho acuerdo consiste en publicar un video cada mes en el que comparta el contenido de los cursos a los que asistirá para capacitarse en el tema de víctimas, así como donar el cinco por ciento de sus ingresos a asociaciones o colectivas. Además, la youtuber deberá otorgar diversos bienes materiales, y una cantidad económica a Ainara 'S'. YosStop no podrá contactar a la víctima y deberá ofrecer una disculpa pública. (Excelsior, 2021)

### **3.3 Caso: DIF Nuevo León: Emilio**

El siguiente caso también se viralizó en redes sociales, ya que se vieron involucradas dos figuras públicas tanto en redes sociales, como en la política ya que se trata del Gobernador de Nuevo León y de su esposa Mariana Rodríguez Cantú, quien además de asumir las responsabilidades que conlleva su actual figura, como titular del DIF. Es también una reconocida *influencer*, ya que tiene 2.3 millones de seguidores en su cuenta de *Instagram*, mientras que el gobernador cuenta con 1.1 millones de seguidores en la misma plataforma.

Desde el 04 de Octubre de 2021 asumió el cargo como Gobernador y junto a su esposa desde su campaña política, se caracterizaron por un uso que muchos consideraban desmedido y en muchos casos excesivo, ya que muchas de sus publicaciones generaban revuelo por comentarios machistas o elitistas de parte de ambos. Sin embargo con su triunfo, continuaron las publicaciones de su vida diaria y los señalamientos, pareciera no afectarles.

Pero un evento que no ha podido pasar desapercibido y que ha generado mucha polémica, así como preocupación entre organismos tanto nacionales como internacionales, se dio a raíz de los recientes hechos publicados por ellos en sus cuentas y por distintos medios de comunicación y plataformas digitales. Ya que se mostraron imágenes en donde se expone, la sustracción de Emilio, un bebe del DIF Capullos, quien fue sustraído por Mariana Rodríguez la esposa del actual

governador de Nuevo León, Samuel García. Quién con un supuesto “permiso” de acuerdo a las declaraciones dadas por Mariana Rodríguez en sus redes sociales, se llevó el pasado 15 de enero del 2022 a pasar un fin de semana a su casa al menor de edad. Exponiendo además, su imagen sin ningún filtro en redes sociales, durante esos dos días que el menor estuvo bajo su cuidado, sumándole a ello la vulnerabilidad que representa el hecho de ser un niño con una malformación en el labio derecho, conocida como esquizencefalia la cual según expertos:

...es una malformación del grupo de los trastornos de migración cerebral, la cual se considera como una enfermedad poco común en todo el mundo y cursa con lesiones estructurales graves, dentro de las manifestaciones clínicas más comunes se encuentran las crisis epilépticas de difícil manejo, las alteraciones en el desarrollo del lenguaje, los defectos visuales y la microcefalia. (Clínico, 2020)

### **Contexto normativo sobre el caso**

Inmediatamente la organización Save Children Mx que vela por los derechos, cuidado y desarrollo de niñas, niños y adolescentes, con presencia en más de 100 países, la cual además afirma ser líder en dicho ejercicio : “Nuestra labor por más de 100 años nos hace líderes en la defensa de los derechos de la niñez.” (SAVE THE, s.f.) sacó una serie de tweets en su cuenta oficial, donde entre los cuestionamientos de la sustracción del menor destacaron los siguientes textos:

ANTE LO OCURRIDO CON EL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN Y SU ESPOSA, CON RELACIÓN A LA CONVIVENCIA CON UN BEBÉ DEL DIF ESTATAL: Es urgente que se adopten medidas necesarias para el óptimo funcionamiento de los sistemas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (hilo)  
3/10 El niño quedó expuesto y fue víctima de diversas violaciones a sus derechos como: - Derecho a la vida privada - Derecho a la identidad - Derechos relacionados con la aplicación del interés superior establecido en la Constitución.  
6/10 Legalmente, el caso debe investigarse, con la participación de las autoridades federales, dada la concurrencia que existe en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes. (Twitter, 2022)

También la *Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León* exhortó al DIF de dicha entidad, a proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran acogidos en Capullos y pidió al se iniciaran las investigaciones pertinentes para observar el por qué fueron permitidas estas acciones por el órgano encargado de la salvaguarda de este menor.

En nuestro país existen diversas instituciones que se encargan de brindar atención a distintos rubros que atañen a nuestra sociedad, uno de ellos es el *Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada* (DIF) el cual tiene como finalidad promover:

la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo el imperativo constitucional del interés superior de la niñez, así como del desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, principalmente de quienes por su condición física, mental o social enfrentan una situación de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. (México)

Dentro de las funciones que desempeña, se encuentra la de brindar atención, protección y cuidado a niños y adolescentes menores de edad, que han sido víctimas de violencia, abandono o cualquier tipo de maltrato que atente contra su vida o sus derechos. Por lo cual tiene un área encargada de adopciones, la cual analiza las solicitudes de padres y madres que desean brindarles un hogar, y luego de una serie de requisitos se define si es posible que adquirieran su tutela legal.

En la página oficial de *DIF Estado de México* se encuentra un apartado donde especifican el proceso general de adopción <sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Adopciones

**Descripción:** La adopción es un acto de amor con los que se crea un vínculo irreversible entre los niños, niñas y adolescentes con las personas dispuestas a integrarlos dentro de su núcleo familiar. El DIFEM en su labor a favor de los niños, ha promovido y defendido los procesos para regularizar la situación legal de los infantes buscando a toda costa que los mismos no permanezcan en los Centros de Asistencia Social.

La adopción de niños, niñas y adolescentes albergados con situación jurídica resuelta se hace a favor de solicitantes viables, con certificado de idoneidad.

Otorgar en adopción a niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial con situación jurídica resuelta a personas que cuenten con oficio de viabilidad y certificado de idoneidad, por tanto considerados candidatos a la adopción.

**A quien está dirigido:**

A personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial.

**Beneficios:**

Restituir el derecho de vivir en familia de niñas, niños y adolescentes.

**Requisitos:**

Etapas de prevaloración:

- Ser persona mayor de 21 años de edad y al menos 10 años más que la persona a adoptar
- Tener medios para proveer alimentos
- Identificación oficial vigente
- Acta de matrimonio o sentencia de concubinato
- Comprobante de domicilio
- Identificación oficial de dos referencias familiares
- Fotografía tamaño infantil del o los solicitantes

Aunque no queda claro en su totalidad el proceso, podemos observar que existen algunos requisitos que los ciudadanos interesados en adoptar tienen que cumplir, en lo que respecta al *DIF del Estado de México*, mientras que en el estado de Michoacán de le adicionan los siguientes requisitos, encontrados en su página oficial.<sup>9</sup>

Los anteriores puntos, se encuentran publicados en las páginas gubernamentales que cada entidad, sin embargo al tratar de ubicar los requisitos en la página del *DIF Nuevo León*, lo único que se encuentra es la descripción de las funciones del departamento de adopciones.

El departamento de Adopciones se encarga de realizar trámites de adopción, incluyendo asesoría jurídica y evaluaciones psicológicas y de trabajo social a la población interesada en adoptar. (DIF, 2022)

---

En la etapa de valoraciones se solicitan documentos adicionales para el área de psicología, médica y trabajo social, además de visitas domiciliarias o entrevistas a distintos miembros de la familia de los solicitantes según el caso.

Pregunta por los requisitos de las adopciones entre cónyuges.

**Tiempo de respuesta:**

De 4 a 12 meses. (DIFEM, 2022)

- <sup>9</sup> III. Estudio médico con fecha de expedición no mayor de seis meses;
1. Estudio socioeconómico con fecha de expedición no mayor de seis meses;
  1. Estudio psicológico con fecha de expedición no mayor de seis meses;
  1. No haber sido condenado por delito grave ni tener antecedentes de violencia familiar. Para ello, el solicitante presentará carta de no antecedentes penales de la entidad federativa donde resida y manifestará su autorización a efecto de que el Consejo verifique con la autoridad correspondiente el tipo de delitos cometidos, así como para que solicite información respecto antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas;
- VII. Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos y solvencia económica; y,
- VIII. En caso de extranjeros con residencia en México, se deberá presentar la documentación que acredite su estancia legal en el país.
- Las cartas de recomendación podrán ser suscritas a favor del solicitante por quienes ejercen la patria potestad sobre el menor de edad que se pretende adoptar.
- En caso de adopción internacional, el DIF deberá tener constancia de que el solicitante es apto e idóneo para adoptar emitida por autoridad competente del Estado receptor, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los menores de edad que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
- Todos los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.
- El DIF pondrá a disposición de quienes pretendan adoptar la información necesaria relativa a instituciones que expiden la documentación requerida. Los estudios médico, socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas.
- Puedes Consultar la LEY DE ADOPCIÓN del Estado de Michoacán de Ocampo. (DIF M. , 2022)

Esto pone un foco rojo sobre la dependencia estatal, ya que llama la atención que no estén publicados los requisitos generales para la adopción de los menores de edad y se cuestiona también si es con fines de proteger las recientes acciones del mandatario y su esposa.

Los derechos que se vieron vulnerados con esta exposición masiva en redes sociales fueron el Derecho a la vida privada, el Derecho a la identidad y los Derechos relacionados con la aplicación del interés superior de la niñez establecido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Además de ser un tema que ya había sido analizado durante las jornadas en conmemoración del décimo aniversario de la *Declaración Universal de los Derechos del Niño*, donde se identificaron factores de riesgo, que pueden inducir a la trata de niños. Entre los principales se encuentran la desintegración familiar, la discriminación por razones de sexo, la desintegración social, migraciones, niños en situación de calle, explotación económica, turismo sexual con niños, temor al contagio de enfermedades por transmisión sexual, costumbres y practicas tradicionales.

Y entre este abanico de factores se menciona en el inciso j: “La utilización inadecuada de las nuevas tecnologías que ofrecen una importante vía de desarrollo y difusión de las prácticas consideradas, especialmente a través de internet” (Francisco Aldeoca Luzárraga, 2010)

El artículo 3 la define en los siguientes términos:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”
- b) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) de este artículo. (Francisco Aldeoca Luzárraga, 2010, pág. 121)

Siendo los Artículos 34, 35, 36 de interés en la Convención de 1989, ya que están especialmente dirigidos a que los Estados tomen medidas de carácter <<nacional, bilateral y multilateral>> para impedir la explotación de los niños.

Para tener un panorama de los objetivos que tiene la ley, sobre este tema en sistemas jurídicos externos a nuestro país, observaremos el Curso sobre la protección jurídica del menor en España, es el “La regulación de la modalidad de acogimiento, la cual es competencia de la Administración, y dependerá de la normativa establecida en cada una de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Asistencia Social.” (Carlos Lasarte Álvarez, 2001).

Poniendo la responsabilidad de este acogimiento a cada una de las administraciones y con ello recayendo automáticamente en el Director de cada uno de los centros. Y a falta de estos cumplimientos “el Fiscal tiene encomendada la tarea de vigilancia del acogimiento quién comprobará, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante un Juez, las medidas de protección que estime necesarias.” (Carlos Lasarte Álvarez, 2001, págs. 144, 145)

Mientras que en la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* establece en estos casos, en el Artículo 25 que:

Quando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

1. La adopción, preferentemente la adopción plena.
2. La participación de familias sustitutas y
3. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin. (Diario Oficial de la Federación, 2000)

Dentro de la ley española se establecen también “Cargos tutelares”, dentro de estos señalan los cargos de derecho público, se definen como “un primer grupo de personas implicadas en la institución de tutela, caracterizado por que ejercen un cargo, en cierto sentido, público: son el tutor, el curador, el defensor judicial y, en Cataluña, el protutor, figura que desapareció del *Código civil* en la última reforma. (Aguilar, 1994)

Con lo anterior establecido en los sistemas jurídicos español y mexicano, podemos observar la importancia que tiene la figura de la persona física o moral,

encargada de la tutela de las niñas, niños y adolescentes. Esclareciendo en los diversos artículos constitucionales y cursos jurídicos mencionados, los riesgos que conllevan el no atender con responsabilidad plena estos puntos de protección.

Siendo en este caso el acoger a un niño menor de edad en una institución gubernamental, encargada de proteger sus derechos y de evitar exponerlo a riesgos como la trata de personas, así como el abuso de poder; delitos de los cuales podemos advertir en el caso de Emilio, vemos como se encuentra gravemente susceptible expuesto a ser víctima de dichos delitos al someterlo abiertamente a estos riesgos, sin ninguna regulación.

### **Conclusiones del caso**

Luego de los lamentables hechos que ocurrieron ante la exposición masiva e indiscriminada de Emilio, las quejas y presión de distintas instituciones la *Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PFPNNA)*, del *Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)*.

El 24 de Enero de 2022, emitió un comunicado donde se informó sobre las conclusiones a las que se llegaron al revisar el caso donde se especificó, que la evidencia **no acreditaba** que se hubieran cumplido con las formalidades que exige la ley “como lo es que se encuentre por escrito, debidamente fundada y motivada, así como apegada al interés superior del niño, conforme se solicitó en el requerimiento de información”(Gobierno de México , 2022).

En el siguiente punto expuesto en el comunicado, es importante hacer una pausa y analizar detenidamente la respuesta de la *Procuraduría*, ya que en lo referente a la vulneración del derecho a la intimidad del niño señala que “el hecho de que la imagen y datos personales del niño hayan sido expuestos de manera masiva **no configura una violación al derecho de intimidad**” (Gobierno de México , 2022).

Y fundamentan que “No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia...” lo cual tiene una grave contradicción ya que de acuerdo a como se dieron los hechos en el caso de Emilio, fue la C. Mariana Rodríguez y el C. Samuel García, quienes expusieron de manera masiva la intimidad y propia imagen del menor, en sus redes sociales, no fue el DIF en actual encargado de su cuidado y tutela legal.

Posteriormente en el comunicado también se sostiene que “la afectación al derecho de identidad únicamente puede realizarse por medios de comunicación, pues son éstos los que han difundido información sobre el niño tomando las imágenes de las redes sociales de un particular, de la C. Mariana Rodríguez Cantú.” (Gobierno de México , 2022).

Lo cual también deja un espacio jurídico sin protección para el menor, ya que en la actualidad las redes sociales son consideradas como un medio de comunicación informal o no profesionalizado, que si bien no está totalmente regulado por nuestra legislación actual, no significa que no ejerzan un papel de medios informativos y a pesar de ello, fungen también como voceros informales hacia las masas.

A ello se le suma, que no fueron los medios de comunicación los que dieron primero la información personal de Emilio, sino fueron los ciudadanos, Mariana Rodríguez y Samuel García, quienes en sus redes sociales públicas, develaron todos los detalles sobre la identidad, intimidad, imagen y vida privada de Emilio.

Después, siguieron resaltando en este comunicado, la importancia de que las 32 *Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes* del país, implementen “medidas que eviten la **repetición** de actos violatorios de derechos humanos y contribuir a la prevención de dichas violaciones” (Gobierno de México , 2022) En este párrafo, confirman que se realizaron actos violatorios, cuando en los primeros no se acepta la violación de los derechos humanos de Emilio por parte de el gobernador y su esposa.

Pero si señalan que es necesario “...adoptar medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos y **se exponen** las vías por las que **se vulneran** los derechos a la **intimidad y a la protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes.**” (Gobierno de México , 2022).

Finalizan su comunicado convocando a una reunión para:

...revisar la legislación, procedimientos y protocolos vigentes respecto a medios alternativos de cuidado familiar en el estado de Nuevo León. Esto con la finalidad de homologarlos en congruencia con las disposiciones del propio SNDIF y, con ello, erradicar prácticas que resultan contrarias a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al interés superior de la niñez.” (Gobierno de México , 2022)

En esta respuesta de las autoridades mexicanas, y después de analizar el comunicado, se puede observar que hay dos mensajes que se contraponen el uno con el otro. Primero se afirma que no se encontró evidencia que sustente el “permiso especial” otorgado a la *influencer* Mariana Rodríguez, y también se manifiesta que no hubo violación de derechos de la intimidad e imagen del menor, por que los encargados de su tutela, pueden exponer de la manera que consideren no afecte al interés superior del menor, su intimidad e imagen. Pero las evidencias encontradas y publicadas en las plataformas digitales, demuestran que no fue el DIF de Nuevo León quien lo hizo, fueron los ciudadanos Mariana Rodríguez, *influencer* y servidor público Sergio García.

Es claramente un comunicado, que en efecto responde a las exigencias de los organismos internacionales, que presionan al gobierno mexicano a revisar el caso, donde el gobierno de México, cumple con responder y analizar el caso, pero donde no se ejecutan las normas y procedimientos como lo marca en la *Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes*.

Con este tipo de respuestas, investigaciones y falta de aplicación de las leyes, es inevitable que se dude de la eficacia del sistema jurídico mexicano, ya que se adapta fácilmente a los intereses políticos y personales de algunos círculos influyentes en la vida política y social de país, dejando aún lado el “interés Superior de la Niñez” que tanto se menciona en las leyes encargadas de su protección.

## Conclusiones

De acuerdo con los objetivos planteados al inicio de esta investigación, y luego de un estudio y análisis detenido de las normativas y legislación que actualmente existen en nuestro país, en lo referente a la salvaguarda y protección de la propia imagen, intimidad y vida privada de las niñas, niños y adolescentes, se comprobó que en México existe una exposición y difusión de imágenes de menores de edad, en la producción cotidiana de medios de comunicación, enfocándonos en esta investigación a los formatos más nuevos, que son los medios de comunicación publicados en plataformas digitales.

En los casos que se analizaron, se encontró recurrente el hecho de que el comunicador, en este caso *youtuber* e *influencer*, que fungieron como medio (emisor) y comunicador (líder de opinión). Esto sin haber obtenido, en ambos casos el consentimiento informado y ni jurídicamente válido por parte de los padres y/o tutores de los menores en cuestión.

En consecuencia, dichos contenidos informativos atentaron y violentaron de manera abierta los derechos de los menores de edad, relativos a la propia imagen, en grados de responsabilidad diversos, de acuerdo al uso que se hizo de esos materiales, pues ambos casos entraron en las categorías de contenidos informativos y comerciales, ya que ambos emisores monetizan con los contenidos audiovisuales generados y expuestos en sus redes sociales.

Y en efecto, se pudo constatar que en la esfera jurídica y normativa de nuestro país y de los estados de México, Michoacán y Nuevo León que fueron analizados, sí se consideran y se encuentran establecidas leyes y normas para la protección de este derecho. Se pudo observar también que en el momento de ejercer las normas y aplicar las leyes que se tiene previstas para cuando se transgreden de estos derechos, la realidad es que es en las prácticas cotidianas los medios y los comunicadores no están anteponiendo el interés superior de la niñez como lo marca nuestra constitución.

Al contrario, se comprobó que los emisores de estos contenidos digitales, se pudieron ver beneficiados de la imagen de los menores de edad, en sus intereses

personales, económicos y sociales, en ambos casos sin haberse aplicado en su totalidad, las sanciones jurídicas establecidas a la vulneración de estos derechos.

Y aunque es importante destacar que en ambos casos presentados, si se investigaron los hechos, lo cual apunta a que no son temas alejados del interés de nuestro gobierno y se están atendiendo este tipo de delitos en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Es preocupante el hecho de que estas investigaciones se vieron presionadas para su realización y ejecución, por medios masivos de comunicación y por organismos nacionales e internacionales, que expresaron a través de oficios, solicitudes y publicaciones en sus plataformas digitales y medios de comunicación, su preocupación por la resolución de estos casos, al atentar y ser una clara vulneración de los derechos de la propia imagen e intimidad de las niñas, niños y adolescentes establecidos mundialmente.

Lo cual abre la incógnita, del tratamiento de estos casos, fuera del ojo y presión pública, nacional e internacional.

Con esta investigación comprobamos la hipótesis inicial, la cual asegura que:

Los medios de comunicación locales, regionales y nacionales exponen con frecuencia imágenes de menores de edad, sin la debida obtención de consentimiento informado por parte de sus padres y/o tutores. Esta práctica es violatoria del derecho a la propia imagen del menor y puede colocarlos en situación de vulnerabilidad al tratarse de un dato personal y sensible, cuya difusión se agrava por la edad e indefensión del individuo.

Y se cumplió con el objetivo general el cual era analizar la exposición de menores de edad en medios de comunicación, identificando las consecuencias para el menor, a través de un estudio de caso, así mismo se logró identificar desde el Derecho de la Información los elementos violatorios de estos derechos y las potenciales afectaciones a las niñas, niños y adolescentes en su entorno

## Fuentes de Información

### Bibliográficas

AGUILAR, J. D. (1994). LA TUTELA FAMILIAR Y DISPOSICIONES A FAVOR DEL MENOR E INCAPAZ. En J. d. Aguilar, *LA TUTELA FAMILIAR Y DISPOSICIONES A FAVOR DEL MENOR E INCAPAZ*. Barcelona, España: BOSH, Casa Editorial, S. A. *la información*. Madrid: Ariel Comunicación.

ALCUBILLA, V. P. (2001). MINORÍA DE EDAD, RELIGIÓN Y DERECHO. En V. P. ALCUBILLA, & M. D. SOCIALES (Ed.), *MINORÍA DE EDAD, RELIGIÓN Y DERECHO*. Madrid.

CALLEJÓN, B. M. (1992). *El Derecho Fundamental al Honor* (Telémaco, 43-28027 ed.). Madrid: editorial, Tecnos, S.A.

CARBONELL, MIGUEL. (2004). Libertad de Expresión en Constitución Mexicana. En M. Carbonell, *Derecho de la Información* (Vol. 3, pág. 8).

CARLOS LASARTE ÁLVAREZ, M. D.-A. (2001). Curso sobre la protección jurídica del menor. En M. D.-A. Carlos Lasarte Álvarez, *Curso sobre la protección jurídica del menor* (1ª Edición ed.). Madrid, España.

CARPIZO, J., & Carbonell, M. (2003). *Derecho a la Información y Derechos Humanos*. (I. d. Jurídicas, Ed.) México: Editorial PORRÚA.

CLARA ROMERO, J. (2009). *Derecho a la dignidad en el marco del derecho a la información en Méxcio*. Tesis, Posgrado en Derecho de la Información, Biblioteca de Posgrado, Morela.

CHATHERINE A. MACKNINION Y RICHARD POSNER, I. M. (1996). DERECHO Y PORNOGRAFÍA . En I. M. CHATHERINE A. MACKNINION Y RICHARD POSNER, & F. d. Andes (Ed.), *DERECHO Y PORNOGRAFÍA* . Santafé de Bogotá, Bogotá , Colombia: Siglo de los Hombres Editores.

DE LA SERNA, E. L. (2004). *Derecho de la Información* (3º Edición ed.). (E. Cartoné, Ed.) Madrid: Dykinson.

FRANCISCO ALDEOCA LUZÁRRAGA, J.-J. F. (2010). LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN LAS RELACIONES

INTERNACIONALES. En J.-J. F. Francisco Aldeoca Luzárraga, *LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: MARCIAL PONS EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A. .

GALÁN, J.M . (2005). *INTIMIDAD NUEVAS DIMENSIONES DE UN DERECHO*. Madrid: EDITORIAL CENTRO DE ESTUDIOS RAMÓN ARECES,S.A.

LÓPEZ, J. I. (2014). *"El concepto de imagen" Comunicación Interpersonal*.

MERLO, M. E. (2005). *Delitos contra el honor: libertad de expresión y de información* . Buenos Aires, Universidad

MOTES, C. M. (1993). DERECHO DE LA PERSONA YA NEGOCIO JURIDICO. En C. M. Motes, *DERECHO DE LA PERSONA YA NEGOCIO JURIDICO*. BARCELONA, ESPAÑA: BOSCH.

MUÑOZCANO, E. A. (2010). *EI DERECHO A LA INTIMIDAD FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN*. México, DF: EDITORIAL PORRÚA.

PONCE, B. ,& García, T. L. (2011). *La Fronteras del Derecho de la Información*. México: Liber Iuris Novum S. de R.L. de C.V.

VILLANUEVA, E. (2010). Diccionario de Derecho de la Información. *Tomo I(978-607-7560-06-7)*, 3ª edición, 399. Fundación para la Libertad de Expresión, Editorial Bosque de Letras.

### **Hemerográficas**

CLÍNICO, C. (2020). *SCIELO*. (R. A. Camagüey, Ed.) Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1025-02552020000400013](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-02552020000400013)

EXCELSIOR. (01 de 12 de 2021). *Excelsior*. Obtenido de <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/decidi-darle-una-segunda-oportunidad-a-yoseline-ainara-suarez-tras-liberacion-de-yosstop>

UNIVERSAL, E. (02 de 07 de 2021). ¿Pornografía infantil o libertad de expresión? Te explicamos el caso YosStop. *EL UNIVERSAL* .

ZEPEDA, V. A. (2005). Imagen pública acercamiento conceptual y metodológico. *Revistas Científicas de Guadalajara*, 12.

### **Legisgráficas**

CIDH. (2016). *CIDH*. Recuperado el 28 de 10 de 2021, de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp?Year=2021>

CONVENCIÓN Americana, d. I. (2013). *Convesión Americana de los Derechos Humanos y su protección en el Derecho Argentino*. Obtenido de Convesión Americana de los Derechos Humanos y su protección en el Derecho Argentino: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/019-cano-kawon-nino-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da-3.pdf>

CORTE Internacional, d. I. (16 de 11 de 2009). *Corte Internacional de los Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de 10 de 2021, de Corte Internacional de los Derechos Humanos: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=347&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es)

DIF, M. (2022). Recuperado el 06 de Mayo de 2022, de <https://dif.michoacan.gob.mx/adopciones/>

DIF, N. L. (2022). Recuperado el 06 de Mayo de 2022, de <http://retys.nl.gob.mx/servicios/adopciones>

DIFEM, A. (2022). *difem.edomex*. Recuperado el 06 de MAYO de 2022, de DIFEM: <https://difem.edomex.gob.mx/adopciones-ap>

EDUCATIVA, M. E. (Marzo de 2018). *repositorio.utp.edu.co*. Recuperado el 03 de Mayo de 2022, de [repositorio.utp.edu.co: https://repositorio.utp.edu.co/server/api/core/bitstreams/ae9640dc-6b5a-44e6-b0f1-f3f0793ae213/content](https://repositorio.utp.edu.co/server/api/core/bitstreams/ae9640dc-6b5a-44e6-b0f1-f3f0793ae213/content)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 200, 2. Y. (06 de Diciembre de 2011). *Senado.gob.mx*. Recuperado el 05 de Mayo de 2022, de [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/33233](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/33233)

MEXICANOS, C. P. (28 de Mayo de 2021). *juridicas.unam.mx*. Recuperado el 05 de Mayo de 2022, de [juridicas.unam.mx](https://juridicas.unam.mx):

<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10542>

MÉXICO, G. d. (s.f.). *gob.mx*. Recuperado el Mayo de 06 de 2022, de <https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (s.f.). Obtenido de SCJN: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scn>

### Otros.

AVISO de Privacidad, F. (14 de 03 de 2021). *Facebook*. Recuperado el 25 de 01 de 2022, de Facebook: <https://www.facebook.com/notes/673784173272268/>

FACEBOOK. (14 de 01 de 2022). *Facebook, Servicios de Ayuda*. Obtenido de Facebook, Servicios de Ayuda.: [https://www.facebook.com/help/1079477105456277/?helpref=hc\\_fnav](https://www.facebook.com/help/1079477105456277/?helpref=hc_fnav)

FIEBRE, D. d. (2015). *40 de fiebre*. Obtenido de 40 de fiebre: <https://www.40defiebre.com/que-es/influencer>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 200, 2. Y. (06 de Diciembre de 2011). *Senado.gob.mx*. Recuperado el 05 de Mayo de 2022, de [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/33233](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/33233)

Mexicanos, C. P. (28 de Mayo de 2021). *juridicas.unam.mx*. Recuperado el 05 de Mayo de 2022, de [juridicas.unam.mx: https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10542](https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10542)

México, G. d. (s.f.). *gob.mx*. Recuperado el Mayo de 06 de 2022, de <https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos>

Milenio, N. (05 de Julio de 2021). Cronología del caso "Yosstop", la YouTuber que terminó vinculada a proceso por pornografía infantil. *Noticias Milenio*. (A. Uresti, Entrevistador) Milenio. Noticias por internet, CDMX.

RAE, D. d. (s.f.). *rae.es*, 23.<sup>a</sup> ed. (versión 23.5 en línea) Recuperado el 03 de Mayo de 2022, de [rae.es: https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/influencer](https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/influencer)

SUÁREZ, K. (30 de noviembre de 2021). La youtuber 'YosStop' sale de prisión tras la reclasificación de su delito de pornografía infantil a discriminación. *El País*